



COLECCIÓN
Pensamiento crítico / Luis Beltrán Prieto Figueroa

Elio Gómez Grillo

Prosa de prisa para **PRESOS**

Comandante Hugo Rafael Chávez Frías
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Ing. Héctor Navarro Díaz
Ministro del Poder Popular para la Educación

Junta Administradora del Ipasme

Prof. Favio Manuel Quijada Saldo
Presidente

Ing. José Alberto Delgado
Vicepresidente

Prof. Pedro Miguel Sampson Williams
Secretario

Fondo Editorial Ipasme

Lic. José Gregorio Linares
Presidente



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Educación

200 años

PROSA DE PRISA PARA PRESOS

ELIO GÓMEZ GRILLO

COLECCIÓN



Pensamiento crítico
Luis Beltrán Prieto Figueroa



Prosa de prisa para presos

Elio Gómez Grillo

Depósito Legal: If6512010800997

ISBN: 978-980-401-050-7

Impreso por: Cooperativa de servicios publicitarios ALBA2000
3000 ejemplares

Caracas, Octubre de 2009

Diseño Gráfico y Montaje: María Carolina Varela

Comité Editorial:

José Gregorio Linares

Sagrario De Lorza

Alí Ramón Rojas Olaya

Ángel González

Nelly Montero

Fondo Editorial Ipasme

Locales Ipasme, final calle Chile con Av. Victoria

(Presidente Medina) Urbanización Las Acacias

Municipio Bolivariano Libertador, Caracas.

Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela

Apartado Postal: 1040

Teléfonos: +58 (212) 633 53 30

Fax: +58 (212) 632 97 65

E-mail: fondoeditorial.ipasme@yohoo.com

Página Web: <http://fondoeditorialipasme.wordpress.com>

Dedico este libro al Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP) de Venezuela.

RECONOCIMIENTOS:

El presente volumen recoge ocho (8) trabajos sobre temas penitenciarios, de los cuales la mayoría corresponde a ponencias presentadas en diversas reuniones de especialistas celebradas en países de América y de Europa.

Por todo cuanto aquí dejo dicho, quiero expresar mi reconocimiento a mis maestros en penitenciarismo; los venezolanos Tulio Chiossone (1905/2001), padre y maestro del penitenciarismo moderno en Venezuela, y José Luís Vethencourt (2008), el más grande penitenciarista que he conocido; al mexicano Alfonso Quirós Cuarón (1909/1978), padre y maestro del penitenciarismo moderno en México.

Elio Gómez Grillo

Elio Gómez Grillo y la pedagogía penitenciaria en Venezuela

El Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio del Poder Popular para la Educación (Ipasme) bajo la Presidencia del educador Favio Quijada, Vicepresidencia del Ingeniero José Alberto Delgado y la Secretaría del Profesor Pedro Miguel Sampson, a través del Fondo Editorial Ipasme, el cual tengo el honor de presidir, consciente de la obligación de publicar obras precisas e imposterables y capaces de esclarecer el significado de los procesos sociales que deciden el curso del mundo actual, ubica este libro en las conciencias de todas y todos quienes ejercen el magisterio, para que en su carácter de agentes multiplicadores de la liberación y la esperanza sean parte de la construcción de un mundo mejor.

¿Por qué es importante publicar un libro sobre educación penitenciaria en estos momentos de los 200 años del primer intento libertario de nuestra patria? ¿Por qué es importante publicar para el magisterio un libro del pedagogo del penitenciarismo en Venezuela? El profesor Elio Gómez Grillo es, sin lugar a dudas, el máximo exponente de la pedagogía penitenciaria en nuestra patria. “Prosa de prisa para presos” es un hermoso libro que recoge ocho trabajos, en su mayoría ponencias que el maestro marabino ha presentado en distintos países de América y Europa. “Evolución histórica de la cárcel”, “Hacia un estudio histórico del penitenciarismo venezolano”, “Tulio Chiossone padre y maestro del penitenciarismo venezolano”, “La situación penitenciaria en Venezuela y en Latinoamérica”, “La formación del penitenciarista”, “El tratamiento penitenciario en las medidas alternativas a las penas”, “La asistencia penitenciaria postinstitucional” y “Miranda penitenciarista” son una muestra de la huella que ha dejado Gómez Grillo sobre la educación carcelaria como camino definitivo hacia la reinserción social.

Sobre el autor podemos decir que nació en la capital zuliana el 17 de octubre de 1925 aunque su vida transcurre en la población de Maiquetía en el Estado Vargas. Es considerado padre del penitenciarismo venezolano. Egresó como Profesor de Educación Secundaria y Normal en el Instituto Pedagógico de Caracas mención Filosofía, Castellano y Literatura en 1949 formando parte de la Promoción “Juan Vicente González”. Es Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela en 1954 como miembro de la promoción “Rafael Pizani”. Tiene postgrados en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Católica “Andrés Bello”. Egresó de la Sorbona de París y de la Universidad degli Studi di Roma, mención Suma Cum Laude, en la misma especialidad. Es el fundador, creador y cerebro principal del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP). Educador a tiempo completo, desde los 20 años cuando iniciaba ese largo transitar en los institutos educativos caraqueños: Liceo Santa María, Colegio Las Acacias, Colegio Santa Cecilia, Colegio Santa María, Liceo Fermín Toro, Liceo Alcázar, el Instituto San Pablo, docente también en Mérida de la Unidad Educativa Libertador alternando sus estudios de derecho en la Universidad de los Andes.

Durante muchos años ejerce la Jefatura del Departamento de Pedagogía del Instituto Pedagógico de Caracas.

Su academia no es la que se practica entre cuatro paredes sino la militante, la de calle, la de las cárceles. Piensa que en ellas deben implementarse las misiones sociales que creó la Revolución Bolivariana, porque ello contribuiría a aliviar la grave situación de la población penal venezolana. La reciprocidad, como acto de amor, la demuestra este insigne venezolano en un homenaje que escribiera con motivo del cumplimiento de los siete años de existencia de una de las Misiones, especialmente la Misión Barrio Adentro:

Digo “Mi Barrio Adentro” porque me referiré al Barrio Adentro II de La Unión, en El Hatillo caraqueño. Allí funcionan el Centro de Diagnóstico Integral (CDI) y la Sala de Rehabilitación Integral (SRI), de la cual he sido usuario. Digo usuario y no paciente porque no ha sido necesaria mi paciencia para utilizar sostenidamente sus excelentes servicios de fisioterapia y de cuando en cuando los de diagnóstico integral. Ahora quiero rendirles este humilde homenaje de gratitud con motivo del cumplimiento de los siete años de existencia de esa misión Barrio Adentro. El caso es que en esa Sala de Rehabilitación he visto cómo se atiende a cientos de pacientes -gente humilde en su mayoría- con un respeto, una cordialidad, una prontitud, una eficiencia difícil de encontrar en la clínica mejor pagada. Incluso, he recomendado esos servicios a médicos amigos que han requerido tratamiento fisiátrico y han quedado encantados y admirados del funcionamiento humano y técnico de esa sala.

Venezuela protagoniza en rol estelar ese mundo en formación, de allí la importancia de transformar con la acción y la palabra las realidades educativas conservadoras mostrando mediante distintas perspectivas el papel que cumple el penitenciarismo en el desarrollo de profundos cambios de concientización social y política. Prueba de ello es este libro de la Colección Moral y Luces: Simón Rodríguez, con el cual proseguimos la etapa iniciada hace dos años en el Fondo Editorial Ipasme: la socialización de la lectura a través de la promoción de ésta ya que, como lo decimos en uno nuestros afiches “**una revolución para que sea irreversible debe ser cultural**”.

José Gregorio Linares
Presidente del Fondo Editorial Ipasme
Caracas, sábado 22 de mayo de 2010

I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CÁRCEL

Tratamiento, enseña el Diccionario de la Real Academia Española en la cuarta acepción que le asigna a esta palabra, es el “sistema o método que se emplea para curar enfermedades o defectos o para combatir plagas”. En el orden penológico, por tratamiento de los delincuentes se entiende cualquier intervención de naturaleza técnica-criminológica destinada a prevenir y evitar la reincidencia y así lograr la incorporación del sujeto a la vida útil en sociedad. Ese tratamiento puede realizarse bajo un régimen de privación de libertad, es decir, en un establecimiento penitenciario, y suele denominarse tratamiento **institucional**. Si se lleva a cabo en situación de libertad para el sujeto, se llama comúnmente tratamiento **extrainstitucional**.

La medida de privación de libertad, esto es, la cárcel, no nació para aplicar tratamiento alguno. Ni siquiera para que el delincuente fuese castigado. La cárcel aparece como una manera de asegurar al transgresor hasta tanto se dictase y cumpliese la pena, que generalmente era de muerte, o de galeras, o de mutilación, o de azotes o incluso multa. El encarcelamiento era una medida procesal, no una instancia punitiva. La prisión era un recurso **ad custodiam** y no **ad poenam**. Lo dicen en el hermoso castellano del siglo XIII Las Partidas de Al-

fonso el Sabio: “Ca la cárcel debe ser para guardar los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella... Ca la cárcel non es nada para escarmentar los yerros, mas para quedar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”.

Las cosas cambiarán después. Ya para el siglo XVI se habían producido importantes hechos históricos que hicieron más escasa la fuerza de trabajo humano. Los descubrimientos geográficos, entre ellos el de América, las epidemias, las guerras cruentas como la “de los treinta años”, habían disminuido el volumen de la población joven productora de Europa. No abundaban las ofertas de trabajo. Y los hombres –dice un autor– se hicieron preciosos y perezosos”. Eliminar a los delincuentes aplicándoles la pena de muerte o inutilizarlos mediante mutilaciones no era lo indicado. Resultaba preferible recluirlos, adiestrarlos en el trabajo productor, imponerles una disciplina de fábrica y explotarles su mano de obra. Conservarles la vida era mejor negocio que ejecutarles. “La principal función con la que surgió la cárcel –dice Baratta– al inicio de la sociedad capitalista era la de transformar y hacer producir al hombre, adaptándolo a la disciplina de la fábrica” (Baratta, 1978). El caso es que aparece la pena privativa de libertad reemplazando a las ejecuciones capitales y a los castigos corporales. Ha nacido la cárcel con el nombre de “casas de trabajo” y “casas de corrección” (*work houses y houses of correction*) en Holanda y en la Inglaterra isabelina. Allí se recluye a los delincuentes, a los vagabundos, a los alcohólicos, y se les impone una disciplina de trabajo productor. La institución penitenciaria aparece, pues, en la historia de la humanidad como una fórmula de explotación de la mano de obra cautiva. Nada de tratamiento penitenciario rehabilitador ni cosa que se le parezca.

Sin embargo, ya en el siglo XVIII se manifiestan en Europa las primeras expresiones de la revolución industrial. La máquina comienza a sustituir al hombre como productor de bienes. La mano de obra reclusa ya no constituye un incentivo económico. Las casas de trabajo y las casas de corrección no representan ningún negocio y van siendo cerradas. Termina así el primer capítulo de la aparición de la

pena privativa de la libertad, de la prisión como pena en sí misma, con fines de explotación económica del cautivo.

Con otros propósitos se crea a comienzos del mismo siglo XVIII, en 1704, en Roma, el Hospicio de San Miguel. Lo funda el Papa Clemente XI. Era también una casa de corrección para delincuentes jóvenes y servía de asilo a huérfanos y ancianos inválidos. Los reclusos aprendían un oficio para trabajar en el día colectivamente. Por la noche, aislamiento celular. Todo bajo el régimen de silencio absoluto. Se suministraba instrucción elemental y religiosa. Y el objetivo era más de carácter moralizador y correccionalista que de naturaleza económica. Si se puede hablar de un tratamiento rehabilitador, este respondería a la famosa consigna que estaba tallada a las puertas del Hospicio, en latín, y que traducida al español decía: “Es mejor someter con disciplina a los buenos que reprimir con penas a los malos”.

A pesar de su éxito inicial y de haber servido de modelo a más de una institución reclusoria europea, el Hospicio de San Miguel fue clausurado a fines del siglo XVIII. Cuando John Howard lo visitó en 1786, ya estaba virtualmente en situación de abandono.

II

Si los católicos no lograron mantener su experiencia prisional, representada en el Hospicio de San Miguel, el puritanismo protestante cuáquero sí logró hacerlo en los Estados Unidos, en Filadelfia, justo en los años en los cuales perecía el ensayo romano.

Todos sabemos que esto sucedió en 1776 en Walnut Street, estado de Filadelfia, donde los cuáqueros fundaron un establecimiento prisional, imponiendo el sistema de aislamiento celular continuo, diurno y nocturno, bajo el régimen de silencio absoluto. Era un verdadero tratamiento, pretendidamente rehabilitador, en el cual el prisionero no iba a ser explotado económicamente, sino presuntamente redimido por la vía de la expiación y del remordimiento. En lugar de un trabajador explotado, se intentaba que el recluso fuese un pecador

arrepentido. Es la misma postura correccionalista moralizadora del Hospicio de San Miguel. El recluso lleva a cabo en su celda cualquier trabajo menor y lee la Biblia. Si debe salir de la celda, tiene que hacerlo vendado y/o encapuchado. Así no identificará a nadie y/o nadie lo identificará a él. El aislamiento absoluto lo justifican sus creadores porque de esa manera el preso no recibe influencia contaminante negativa de ningún compañero de cautiverio y puede llevar a cabo su introspección absolutoria con la mayor pureza. Cuando hay resistencia, se aplican duchas heladas para los agitadores y mordazas y horcas de hierro para los rebeldes.

Los pensadores franceses Alexis de Tocqueville y Gustave de Beaumont formaron parte de una comisión de penitenciaristas europeos que visitaron el penal de Walnut Street en 1831. Luego de un minucioso estudio del régimen del establecimiento escribieron: “No tenemos ninguna duda sobre el hecho de que la costumbre del orden al que los presos están sometidos durante años, la obediencia en cada momento a reglas inflexibles, la regularidad de una vida uniforme, en una palabra, todas las circunstancias que constituyen este sistema, están calculadas para producir una profunda impresión en la mente de los internados. Cuando dejen la cárcel quizá no sean hombres honestos, pero ciertamente habrán aprendido un modo honesto de comportarse... y si no son virtuosos, serán seguramente más sensatos” (Melossi y Pavarini, p.313).

La experiencia filadelfiana, como se sabe, es recogida en Nueva York en la localidad de Auburn, en la ya legendaria cárcel de Sing-Sing, pero con una innovación. Se mantiene el sistema celular de aislamiento nocturno y el régimen de silencio absoluto a toda hora, mas se permite el trabajo colectivo diurno. “Con evolución de la organización del trabajo en torno a la manufactura y al trabajo en cadena realizado colectivamente, el trabajo manual tosco e individual efectuado en las prisiones del modelo filadelfiano deja ser competitivo y presenta fuertes pérdidas. Esta es la razón principal de que el sistema filadelfiano sea progresivamente abandonado a favor de la implantación del sistema de Auburn, en que el aislamiento es sólo

nocturno, mientras que el trabajo se realiza colectivamente pero en silencio. Por ello a este sistema se le ha denominado “el sistema del silencio” (Miralles, 1983).

De modo que el régimen auburniano reúne la fórmula de explotación de la mano de obra cautiva, que inspiró la creación de las casas de corrección y trabajo holandesas e inglesas en los siglos XVI y XVII y el modelo de tratamiento moralizador y correccional que dió lugar a la aparición del reclusorio filadelfiano de Walnut Street.

Ambos estilos prisionales fueron calificados desde 1885 por Enrique Ferri como una de las aberraciones del siglo XIX, verdadera fábrica de locos, imbéciles y suicidas. Al parecer, la experiencia de mínimo seguimiento que parece haberse hecho de los resultados de estos sistemas celulares, corrobora el apóstrofe ferriano. Este tratamiento correccional moralizador es sencillamente abominable y constituye un verdadero irrespeto a la condición humana. El sistema penitenciario celular nace así bajo un signo realmente siniestro. “Estoy persuadido –escribió Dostoievski– de que el régimen celular no alcanza más que un objetivo aparente y engañoso. Priva al delincuente de toda su fuerza y energía, enerva su alma, debilita y espanta y presenta luego una momia disecada y medio loca como un modelo de arrepentimiento y corrección” (Dostoievski, 1959, p. 27).

III

El tratamiento de los delincuentes reclusos alcanza una escala diferente en España hacia el primer tercio del siglo pasado, cuando a partir de 1836 el coronel Manuel Montesinos Molina fue nombrado Comandante del Presidio de Valencia. “La penitenciaría sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta” es la consigna del penal. Montesinos establece un régimen dividido en tres etapas: la de los **hierros**, la del **trabajo** y la de la **libertad intermedia**. Cuando el recluso llega al penal, ha de llevar el hierro, la cadena al pie, pero sin

aislamiento celular. A la etapa del **hierro** sigue la del **trabajo**. Esta cárcel era virtualmente una pequeña ciudad industrial con talleres de sastrería, zapatería, alpargatería, cerrajería, herrería, telares, imprenta, encuadernación. No se trataba de explotar al interno, sino de enseñarle un oficio. Por último, la **libertad intermedia**. El recluso podía pasar un día fuera del penal y regresar en la noche a dormir.

Lo que hizo Manuel Montesinos fue crear el sistema penitenciario **progresivo**. Esto significa que, al contrario del sistema **celular**, la pena puede atenuarse, mitigarse y hasta reducirse de acuerdo a la conducta del interno. En el tratamiento **celular**, filadelfiano y auburniano, el recluso es una suerte de materia pétreo para quien no está previsto ningún progreso en su conducta y por lo tanto no está consagrado beneficio penitenciario alguno. En mi país, Venezuela, el sistema de tratamiento progresivo lo establece nuestra vigente Ley de Régimen Penitenciario en sus artículos 7 y 61. En el artículo 7 se determina que “los sistemas de tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley”; y el artículo 61 expresa que “el principio de la progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, implica la adecuación de los mismos a los resultados en cada caso obtenidos, y siendo estos favorables, se adoptarán medidas y formulas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar”.

Lo que también logró Montesinos fué iniciar la tercera gran etapa en la evolución del tratamiento de los delincuentes. “El Estado advierte que el condenado constituye un no despreciable valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos. Segundo, período correccionalista y moralizador, encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Tercero, período de readaptación social o resocialización sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y postpenitenciario...” (Neuman, 1962: p. 7).

En el tratamiento penitenciario de Montesinos, se “aspiraba de modo único a la corrección del penado mediante una intensa preparación profesional en la múltiple diversidad de oficios que en los talleres del establecimiento se practicaban, la reducción de una fracción de pena como recompensa de la buena conducta, un régimen disciplinario riguroso pero humano y respetuoso de la persona del preso. Y la actuación personal y directa del propio Montesinos sobre los penados, sometiéndoles a pruebas, a veces sorprendentes, para conocer el progreso realizado en el camino de su reforma” (Cuello Calón, 1958: p. 369).

El camino señalado por Montesinos para el tratamiento de los delinquentes lo prosiguieron otros penitenciaristas. Uno de ellos, quizás el de mayor trascendencia, fue Alejandro Maconochie, Capitán de la Marina Real Inglesa y Director de las Colonias Penales de Australia. El éxito logrado por Montesinos con su tratamiento fundamentado en el sistema progresivo fue de tal monta que en el penal de Valencia no había fugas y la reincidencia descendió desde niveles muy altos a cifras insignificantes –del 30 ó 35 por ciento al 5 por ciento o menos– hasta llegar a la ausencia de reincidentes después de la llegada de Montesinos...

El régimen disciplinario era suave: privación de alguna comida, pérdida de la retribución del trabajo, prohibición de ver y hablar a las familias, arresto en el dormitorio o breve encierro en el calabozo, que era una habitación amplia y clara; nunca se aplicó el castigo corporal. Las familias de los reclusos tenían acceso al establecimiento y podían verles y hablarles sin obstáculos materiales ni dificultad alguna. Era en realidad lo que hoy se llama una prisión de seguridad mínima: los muros que rodeaban la amplia huerta podían ser saltados sin dificultad por un niño, la guardia del establecimiento la formaba un viejo sargento y dos cabos que pertenecían a la población penal, la verja de entrada, asegurada por un ligero cerrojo, podía ser quebrantada fácilmente... “Su obra, (de Montesinos), ya en su tiempo, trascendió y fue vivamente elogiada fuera de España, numerosos extran-

jeros lo visitaron atraídos por su renombre. El gran sociólogo Spencer:(...) presenta como ejemplo concluyente el presidio de Valencia(...) grandes penólogos... mencionan a Montesinos como uno de los precursores de la penología moderna” (Cuello Galón, Id. pp. 369-70).

...al penal. Por eso, Valencia se convirtió entre 1836 y 1839 en la tierra prometida de los penitenciaristas del mundo entero.

De tal manera que se trataba de una ruta penitenciaria a seguir. Así lo entendió Maconochie en las colonias penales australianas bajo su dirección. En 1845, apenas unos cinco años después de la hazaña lograda por Montesinos en el tratamiento de los reclusos, impuso el sistema **progresivo** con la denominación inglesa de *mark system*. La primera etapa de este régimen era el aislamiento celular continuo diurno y nocturno filadelfiano. Superado satisfactoriamente este periodo se pasaba al régimen auburniano: trabajo colectivo diurno, aislamiento celular nocturno, siempre bajo la norma de silencio absoluto, como en Filadelfia. El tercer ciclo es el más original. Se trata del *ticket of leave* o ticket de salida. El recluso se ganaba estos tickets con su trabajo. Obtenido el número requerido de ellos, lograba la libertad condicional o la libertad plena anticipada. El mismo Maconochie sostenía que de esta manera se “colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una multa a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciéndole recaer sobre él el peso y la obligación de manutención y despertando hábitos que después de liberado le preservarían de caer en el delito” (Cuello Galón, Id. p. 313).

El tratamiento de los reclusos a la manera del sistema progresivo de Maconochie se extendió a toda Inglaterra, con algunas variantes. En cualquier caso, había un salto brusco en esta fórmula: el paso de la reclusión silenciosa y semisolitaria auburniana a la libertad condicional y aún plena. Hacía falta un escalón intermedio en el procedimiento.

Quien coloca ese escalón es Sir Walter Crofton, Director de Prisiones de Irlanda. El fue un encendido admirador de la obra de Montesinos y creó el llamado régimen irlandés, introduciendo sencillamente entre el segundo y el tercer paso establecido por Maconochie –del régimen auburniano a la libertad incluso plena– la **libertad intermedia** de Montesinos.

Ello ocurre en 1856 y la escala de Crofton tiene entonces cuatro etapas: primero, Filadelfia; segundo, Auburn; tercero, Montesinos; cuarto, Maconochie, en lo de la libertad anticipada. El todo es Crofton. Es la fórmula de tratamiento de los delincuentes más extendida desde entonces en el mundo penitenciario, con las variantes naturales de país a país.

Estas fórmulas de tratamiento de los delincuentes reclusos en prisión, fueron consideradas por los especialistas como verdaderas conquistas para lograr la segregación, el castigo y la redención de los hombres que habían violado la ley. El siglo XIX fue el siglo de la cárcel. El régimen penitenciario iniciado por Montesinos y perfeccionado por Maconochie y Crofton, tendente a la socialización del recluso y su reincorporación a la sociedad para hacer vida útil, se aclamó como la gran panacea para enfrentarse al delito de manera eficaz y humana. Se consideraba que al fin se había logrado un sustituto cabal y suficiente de la pena de muerte y aún de la prisión perpetua y de determinados castigos corporales.

Entre los postulados de la revolución penal y criminológica positivista de fines del siglo XIX, encabezada por Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, figuró el fortalecimiento del sistema penitenciario progresivo dirigido a la readaptación social del recluso.

Sin embargo, el siglo XX devino en la centuria crítica de la cárcel. Si el siglo XIX es el siglo de la cárcel, el siglo XX es el siglo de la anticárcel. El tratamiento penitenciario, institucional, cualquiera sean sus características, arroja una y otra vez cifras de reincidencia verdaderamente impresionantes. El siglo XVIII es el siglo de la aparición de la cárcel; el siglo XIX es el siglo de la consagración de la

cárcel; el siglo XX es el siglo de la condenación de la cárcel; el siglo XXI será el siglo de la desaparición de la cárcel.

Porque a la reclusión carcelaria en si misma se le atribuyen toda suerte de miserias. Es la institución total, lo más absorbente y posesivo que ha concebido la mente humana. Más que el taller, la escuela, el ejército o el convento. Es omnidisciplinaria, como dice Foucault. Allí el hombre tiene que trabajar, comer, dormir, educarse, estudiar, asearse, divertirse, amar, vivir íntegramente. Es continua, incesante, permanente, ininterrumpida, persistente, asidua, inacabable, inagotable, agobiante, exhaustiva. Exprime, succiona, destripa sin prórrogas ni aplazamientos de ninguna naturaleza.

¿Puede realmente aplicarse un tratamiento readaptador institucional, es decir, en situación prisional, al hombre delincuente? Naciones Unidas, desde 1955, ha establecido las **Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas**. Son principios ideales exhortativos y no vinculantes. Es la Carta Magna universal de los presos del mundo. Es la teoría, la doctrina notablemente alejada de la realidad. Algo semejante ocurre con la defensa de los derechos humanos de los prisioneros inserta en convenciones y acuerdos internacionales. Son letras muertas, ante la verdad de la vida carcelaria universal.

Además, ¿qué es lo ínsito, lo que forma parte de la esencia misma de la institución carcelaria y que dificulta cualquier proceso de tratamiento? Fenoménicamente, "... la prisión provoca graves males, separa al recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, de sus compañeros de trabajo, su contacto con el mundo exterior cesa por completo. Se halla entre individuos extraños en una convivencia impuesta a la fuerza. La prisión agrava sus tendencias antisociales y crea en el preso un espíritu hostil agresivo contra la sociedad. El recluso vive en un ambiente de mortal monotonía. La vida del preso es de una uniformidad aterradora..."; denuncia Cuello Calón. El criminólogo escandinavo Olof Kinberg, por su parte, dice que los presos "privados de la mayoría de sus derechos de expresión y de acción

por un reglamento meticuloso, se encuentran en un estado de compresión psicológica, como un gas bajo presión en un vaso cerrado”. El alemán Hernetz sostiene que “... las reacciones del encarcelado son anormales... todos hablan el mismo lenguaje, el de la desesperación, el del empobrecimiento espiritual”. Sieverts considera que “... el recluso pierde la capacidad de reconcentrarse, se debilita su memoria, pierde determinación y equilibrio emocional, en él se despiertan fantasías, quimeras e ilusiones”. Barnes y Teeters son aún más dramáticos, dicen que “... la vida de las prisiones es mortal para el hombre medio. Destruye su vitalidad, su sensibilidad, se amortigua, su espiritualidad se tuerce. Vive la vida totalmente frustrada. Si al entrar en la prisión poseía alguna energía, queda luego quebrantado por completo después de algunos meses de esta amortecedora rutina”. Taft asienta la indiferencia y la decadencia del poder de atención como característica de la población penal. En el Segundo Congreso Internacional de Criminología celebrado en París en 1950, se consideraron como rasgos representativos de la psicología del preso la mentira, la hipocresía, el disimulo y la simulación, todas consecuencias del ambiente penitenciario. Autores como Aschaffenburg, Birnbaum y Patini sostienen que existen perturbaciones mentales específicas, causadas por la vida en la cárcel. La prisión —expone terminantemente Tannenbaum— “...no solo fracasa en cuanto a mejorar el carácter de los presos, sino que contribuye a empeorarlo. Si, como se ha reprochado, convierte al malvado en el más endurecido de los criminales, entonces la prisión no sólo ha fracasado en su misión de proteger a la sociedad, sino que se ha convertido en favorecedora del incremento del delito en la comunidad. Enviar un criminal a la prisión es darse el trabajo de tener que recluirlo de nuevo después de su liberación. El actual método de castigo es vacío, costoso e inútil, necesitamos un sucedáneo del castigo”. Concluye diciendo; Barnes y Teeters añaden que “la cuestión es si se quiere castigar a los penados o reformarlos. Castigo y reforma no pueden ser gemelos en ningún sistema”. Para Sutherland hay una evidente desarmonía entre el fin de tener seguros a los reclusos y evitar su evasión y el propósito reformador. Dice East que castigo y reeducación son indispensables

en el régimen de la prisión. Cuello Calón concluye señalando como “... con gran frecuencia el penado sale de la prisión más perverso y corrompido de lo que entró”. Cita a Clemmen, quien denomina prisionización a la contaminación carcelaria que inevitablemente sufre todo prisionero. “La prisión –expone muy impresionantemente Norval Morris– es la expulsión del grupo; es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión. Y es un destierro extraño e inútil, porque generalmente hay siempre un retorno, en cambio una vida nueva y con sentido no es posible en el país al que se ha desterrado al delincuente, y la vida allí tiende a romper sus raíces culturales y a desmoralizarse socialmente, y a veces psicológicamente” (Gómez Grillo, 1979: pp. 101-103).

En el VIII Congreso Internacional de Criminología que se celebró en Lisboa en 1978, una de las secciones de trabajo más importantes fue la dedicada a la cuestión del tratamiento de los delincuentes. Uno de los ponentes, el canadiense Pierre Landreville, de la Escuela de Criminología de la Universidad de Montreal, inspirándose en el pensamiento de Hawkins, agrupó las posiciones en torno a la prisión actual en tres grandes categorías: el reformismo, el reduccionismo y el abolicionismo.

Los **reformistas** continúan creyendo que la prisión sí puede cambiar, transformar, rehabilitar al delincuente. Sí es posible, según ellos, convertir las prisiones en centro de tratamiento de los delincuentes, como lo quieren las Naciones Unidas. Si la cárcel –sostienen– no ha podido cumplir sus planes y fines de reeducación, se debe a que no le han proporcionado los medios para hacerlo. Se debe transformar la prisión mejorando el personal, los programas, ofreciendo penas indeterminadas o por lo menos adaptadas a las necesidades de los delincuentes. Se sugieren el trabajo, la formación profesional, la educación escolar. Se insiste en la terapia individual y en la terapia de grupo.

Los **reduccionistas**, como su nombre lo indica, lo que tratan es que la utilización de la prisión se reduzca a su mínima expresión, ya que como centro de tratamiento de delincuentes su funcionamiento es

discutible. Es difícil para la prisión aplicar un tratamiento para rehabilitar al delincuente. La cárcel, según ellos, debe reducirse al internamiento de aquellos que merezcan penas largas, para intimidarlos y neutralizarlos. Es la posición, por ejemplo, del mismo Cuello Calón: “Aunque la prisión para considerable número de delincuentes constituye un medio penal insustituible por múltiples razones: por su nocivo influjo sobre el penado, por la marca infamante que imprime en los que estuvieron presos, por los enormes gastos que su construcción y mantenimiento origina; es necesario reducir en gran parte su campo de aplicación y sustituirla, en prudente proporción, por otros medios penales. Sin embargo, esta sustitución sólo podría ser aconsejable para los reos de delitos que no revelen especial peligrosidad, para los culpables de delitos no graves cuando sus antecedentes y condiciones personales no exijan un eficaz aseguramiento de su persona. No creo llegado el momento –concluye diciendo– de prescindir de la prisión, como algunos pretenden, para los culpables de graves delitos...” (Cuello Calón, id.: p. 623).

Los **abolicionistas** son los que exigen, como su denominación lo indica, la abolición total de las prisiones. Ya ellos han considerado suficientemente que pretender aplicar un tratamiento a prisioneros es una causa perdida. Muchos abolicionistas proponen la sustitución de la prisión por hospitales, o por detenciones de corta duración o por medidas privativas de libertad muy diferentes de la pena de prisión que conocemos. Barnes y Teeters sostienen que la única manera de mejorar la prisión es suprimiéndola. “Insistimos –dicen– en que la prisión debe ser abolida. Lo más sorprendente de este problema es que no la hayamos abolido desde hace largo tiempo”. En Inglaterra, los sociólogos Sidney y Beatrice Webb rechazan toda posibilidad de tratamiento rehabilitador en las prisiones. La reforma más práctica de las prisiones y la más alentadora –dicen– sería tener a la gente fuera de la cárcel”.

A pesar de ello, a Norval Morris le parece que “... la encarcelación de los delincuentes sobrevivirá a todos los contemporáneos de este autor y a algunas generaciones más por añadidura” (Morris, 1978: p.

57). Por eso propone, sin más, “la rehabilitación del ideal de rehabilitación” (Id.: p. 55). Esto es, la vuelta a la posibilidad del tratamiento de los delincuentes reclusos.

Los especialistas están acordes en que para lograr, mediante ese tratamiento, la readaptación o la rehabilitación social del transgresor, se requiere de la existencia de un organismo interdisciplinario como eje central de la terapia penitenciaria. Ese organismo interdisciplinario le confiere el **sentido técnico** al proceso rehabilitador. En unión de ese sentido técnico debe mantenerse la vigencia de la progresividad, que significa la marcha pausada pero firme y dinámica del programa. Todo esto fundamentado sobre el estudio individualizado de la personalidad del sujeto. Para lo que se requeriría la presencia, más que de un juez jurista, de un juez criminólogo. Después de todo, un proverbio inglés enseña que para ser buen juez se requiere alguna cultura, una buena dosis de humanidad, equilibrio psicológico, experiencia de vida, ecuanimidad, sensatez en los razonamientos, honestidad, sentido común y no importa si se sabe algo de Derecho.

V

Sobre la posibilidad o imposibilidad de la aplicación del tratamiento penitenciario rehabilitador, concluyamos citando tres pensamientos virtualmente clásicos: los de Michel Foucault, Alejandro Baratta y Darío Melossi, en unión este último de Massimo Pavarini.

En la historia penitenciaria, quizás sólo cuatro pensadores de rango universal han incluido en sus doctrinas la cuestión penitenciaria: Platón, Jeremías Bentham, Herbert Spencer y Michel Foucault. En Latinoamérica lo hicieron el maestro portorriqueño Eugenio María de Hostos y el prócer venezolano Francisco de Miranda.

Foucault, filósofo estructuralista desaparecido en 1984, dejó una obra, **Vigilar y Castigar**, que para muchos penitenciaristas representa una verdadera Biblia doctrinal sobre el tema. En ese trabajo, Foucault estima que la condición omnidisciplinaria de la cárcel se

cumple mediante tres prácticas: el aislamiento, el trabajo y la modulación de la pena.

El aislamiento, es decir, la soledad de los condenados garantiza que se puede ejercer sobre ellos un poder omnímodo, porque la soledad es la condición más importante para la sumisión total. En lo relativo al **trabajo** penitenciario, éste recompensa la habilidad del obrero pero no enmienda al culpable. En cuanto a la modulación de la pena, sí puede ser instrumento para lo que se entendería como tratamiento penitenciario. Porque la pena no debe fijarse de una vez, ya que pierde su valor correctivo. Debe irse ajustando a lo que Foucault llama transformación “útil” del recluso durante la ejecución de la pena. Foucault inclusive cita a Lucas: “No se trata más que de reformar al malo”. Una vez operada esa reforma, el criminal debe reintegrarse a la sociedad.

El especialista italiano Alessandro Baratta, doctrinario del radicalismo criminólogo crítico, niega la posibilidad de un tratamiento penitenciario, porque “... los centros de detención –dice– ejercen efectos contrarios a la reeducación y a la reinserción del condenado, y favorables a su estable integración en la población criminal. La cárcel –sigue diciendo– es contraria a todo moderno ideal educativo, porque éste estimula la individualidad, el autorrespeto del individuo, alimentado por el respeto que le profesa el educador. Las ceremonias de degradación al comienzo de la detención –añade– con las cuales se despoja al encarcelado hasta de los símbolos exteriores de la propia autonomía (la vestimenta y los objetos personales), constituyen lo opuesto a todo eso. La educación –insiste Baratta– alienta el sentimiento de libertad y de espontaneidad del individuo; la vida en la cárcel, como universo disciplinario, tiene un carácter represivo y uniformante. Exámenes clínicos realizados mediante los clásicos tests de personalidad han mostrado los efectos negativos del encarcelamiento sobre la psique de los condenados y la correlación de estos efectos con la duración de éste”. Y termina diciendo: “Los estudios de este género concluyen que la posibilidad de transformar un delincuente violento asocial en un individuo adaptable a través

de una larga pena carcelaria no parece existir, por lo que el instituto penal no puede realizar su objetivo como institución educativa” (Barratta: 1986, p. 194).

La tesis de los criminólogos y penitenciaristas Darío Melossi y Massimo Pavarini sobre la posibilidad del tratamiento penitenciario se ajusta igualmente a los principios del radicalismo crítico criminológico. Según ellos, la reeducación penitenciaria lo que trata a fin de cuentas es de transformar al “sujeto real” (el criminal) en “sujeto ideal” (el encarcelado). Todo responde, en la teoría de Melossi-Pavarini, al origen de la cárcel en las casas de corrección como fábrica para explotar la mano de obra cautiva. Se trataba y se trata de transformar al delincuente en un trabajador proletario. “En esto consiste –dice– la verdadera `invención penitenciaria`: la `cárcel como máquina` capaz de transformar al criminal violento, febril, irreflexivo (sujeto real), en detenido (sujeto ideal) disciplinado y mecánico. En definitiva, una función no sólo ideológica sino también, aunque sea en forma atípica, económica: la producción de sujetos aptos para una sociedad industrial; la producción, en otras palabras, de proletarios a través del aprendizaje forzado, en la cárcel, de la disciplina de fábrica” (Melossi y Pavarini, Id.: p. 190).

Se trata, según este criterio, de un verdadero proceso de “**mutación antropológica**”: de delincuente a proletario. Esa sería la razón de ser del tal tratamiento para delincuentes reclusos. “Las prácticas penitenciarias –sostiene– resultan así oscilantes entre la prevalencia de instancias negativas (la cárcel “destructiva” con finalidad terrorista) y la instancia positiva (la cárcel “productiva” con fines esencialmente reeducativos). Entre estos dos extremos (tomados como “puntos ideales y abstractos”) se sitúan las experiencias concretas de la cárcel. La penitenciaría es, por tanto, una fábrica de proletarios y no de mercancías. La cárcel, en su dimensión de instrumento coercitivo, tiene un objetivo muy preciso: en la reconfirmación del orden social burgués (la neta distinción entre el universo de los propietarios y el de los no propietarios) debe educar (o reeducar) al criminal (no propietario) para que se convierta en un proletario socialmente no

peligroso, es decir, para que sea un no propietario que no amenace la propiedad” (Id, id.: pp. 194-195).

Expresa su acuerdo a semejante modelo interpretativo la especialista española Teresa Miralles, al asentar que, en todo caso, “... el tipo de conducta que la resocialización ha de crear en el individuo es aquella que le lleve a adaptarse a las normas consensuales capitalistas...”. Piensa que para llevar a cabo ese tratamiento penitenciario, es necesario aplicarle al sujeto un adiestramiento socioterapéutico con el fin de que adquiera el adiestramiento necesario técnico-laboral-disciplinario para incorporarse funcionalmente al proceso económico de las relaciones de producción y de consumo. Tratándose de un individuo disidente-infractor como lo es el recluso, deberá exigirse de él un cambio de actitudes que sólo podrá obtenerse mediante la imposición de un programa terapéutico. “En este proceso –dice la autora– el recluso será sometido a relaciones autoritarias, colocado bajo la autoridad médica en la terapia y bajo la de custodia en la laboral. Pero, además, como ambos aspectos resocializadores estarán por entero subordinados al régimen disciplinario de la cárcel, en último término el recluso se hallará constantemente sometido a una relación omnipresente con la autoridad de custodia” (Miralles, 1983: p. 104).

De modo que, en el criterio de esta autora, los elementos determinantes de la vida carcelaria y del proceso de resocialización, son “**terapia y medicalización, aprendizaje y disciplina**”. A fin de cuentas, los principios científicos que rigen la privación de libertad así como su ideología liberal y la normativa legal, “... al ser aplicados a la realidad penitenciaria son sometidos a las exigencias autoritarias de la disciplina, que obviamente desvirtúan o anulan cualquier avance que puedan implicar” (Id., id: p. 104).

De una u otra manera, la concepción teórica de la pena carcelaria como instrumento para un proceso rehabilitador y la realidad misma de la puesta en práctica de ese proceso, se estima que, funcional y estadísticamente, han constituido a través de la historia, un verdadero fracaso. El ideal de hacer de las prisiones un verdadero centro de

tratamiento de delincuentes exige una transformación profunda de la institución reclusoria. Ha habido experiencias promisorias, incluso en los albores del penitenciarismo, como la proeza carcelaria de Manuel Montesinos en Valencia. Y de plena actualidad, como los logros cumplidos en el penal de Toluca en México en fechas muy recientes, bajo la égida del maestro Alfonso Quiróz Cuarón y de sus discípulos Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo. Pero, cada día se insiste con mayor énfasis en la necesidad de desinstitucionalizar la pena y consiguientemente, de aplicar el tratamiento rehabilitador en situación extramural, es decir, no privativa de libertad.

Por su naturaleza misma, la cárcel ha merecido verdaderos anatemas por parte de pensadores y escritores. “Aspirad el aire abominable de una prisión y sabréis que huele a desesperación”, testimonió José Rafael Pocaterra, una gran figura de la literatura venezolana que fue prisionero político durante años. “Dante no estuvo en presidio. Si hubiera sentido desplomarse sobre su cerebro las bóvedas oscuras de aquel tormento de la vida, hubiera desistido de pintar su infierno, lo hubiere copiado y lo hubiera pintado mejor”, escribió José Martí, el apóstol laico de la independencia cubana, gran poeta y escritor. Es de Anatole France, Premio Nobel de Literatura, el famoso anatema: “¿Quién fue el siniestro enfermo mental que con las cárceles concibió estos aterradores procedimientos de pretendida curación del alma humana?”. Y por último, Dostoievski, presidiario en Siberia: “La cárcel es el infierno –dijo– porque el infierno es no poder amar”.

VI

Entre el tratamiento **institucional, intramural**, que se aplica en los establecimientos penales, y el tratamiento no **institucional, extra-institucional**, que rige en situación de libertad, se erige el **régimen abierto**, los establecimientos abiertos, **la prisión abierta**. Ésta, en definición de Naciones Unidas, “se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas, y guardia armada u otras guardias especiales

de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente” (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resolución adoptada el 29 de agosto de 1955).

La Ley de Régimen Penitenciario de mi país, Venezuela, incluye los establecimientos abiertos entre los de régimen especial, y que se caracterizan “por la ausencia o limitación de precauciones materiales contra la evasión y por un régimen basado en el sentido de auto disciplina de los reclusos. Podrá ser organizado como establecimiento especial y como anexo de otro instituto penitenciario” (Art. 81). Se les llama Centros de Tratamiento Comunitario.

Los ingleses la denominan “la cárcel sin rejas”. Aparecen vestigios de ellas en el penitenciarismo que en el siglo XIX concibieron y realizaron Manuel Montesinos en España y Walter Crofton en Irlanda; Y en las colonias alemanas para vagabundos en 1880, y en la cárcel danesa de Gedhus y en penales ingleses como Wakefield y Maidstone y en los “Borstal” para jóvenes y en los famosos establecimientos penitenciarios suizos de Witswil, de 1895, considerados modelos.

Pero es realmente durante la Segunda Guerra Mundial cuando nacen estas instituciones penitenciarias abiertas. El elevado número de presos políticos hacinó las prisiones europeas y entonces se decidió trasladar a muchos de ellos a barracas cercadas por alambres de púas y custodiadas por guardias. Al terminar la contienda, esos campamentos permanecieron, transformándose en una suerte de colonias de trabajos móviles para presos comunes, con una mínima vigilancia. Las cosas marcharon bien, no hubo fugas en masa, sino individuales y escasas. No se produjeron motines y las readaptaciones a la vida social fueron numerosas.

El caso es que en el verano de 1949, el Grupo de Expertos en Criminología, reunido en los Estados Unidos, en Lakes Success, recomendaba a las Naciones Unidas que implantasen estas instituciones abiertas, de acuerdo a las especificidades penitenciarias de cada legislación nacional.

El resultado del tratamiento penitenciario de los delincuentes en este tipo de organización ha sido notablemente exitoso en todos los países donde se ha puesto en práctica. Incluso, las llamadas Colonias Agrícolas Penitenciarias suelen reglamentarse en forma de establecimientos abiertos.

VII

Si las prisiones abiertas representan algo así como el eslabón perdido entre las clásicas cárceles cerradas, pertenecientes ya al pasado penitenciario y las medidas no privativas de libertad del futuro penológico, son estas últimas las que en mayor número tienden a aplicarse hoy. Es decir, en lugar del supuesto tratamiento **institucional**, o sea, carcelario, se prefieren ahora las formas de tratamiento **extrainstitucional**.

Así ocurre en países de la mejor tradición penológica. Es el caso de Suecia, por ejemplo. Suecia es ejemplo universal de una estructura penológica y penitenciaria verdaderamente ejemplar. En su reforma penológica de 1973, instituye como postulados básicos estos dos principios: 1.- La custodia extrainstitucional es la forma natural del sistema correctivo; 2.- El tratamiento institucional debe funcionar en estrecha cooperación con la custodia extrainstitucional.

“La reforma –dice textualmente el informe oficial sueco– da énfasis al principio de que la privación de libertad en sí y como regla general no favorece las condiciones de readaptación del individuo a la sociedad. En el campo del tratamiento extrainstitucional es ya una opinión generalizada el hecho de que desde el punto de vista preventivo individual, es éste el sistema que logra mejores resultados. Por

otra parte –continúa diciendo el informe-, constituye ésta una forma de tratamiento más humana y menos onerosa que el cuidado institucional. Se trata entonces de crear una confianza tal en este sistema tanto frente a la opinión pública como a las autoridades encargadas de resguardar la ley, para que él pueda llegar a constituir una alternativa valedera frente a las sanciones que involucran la privación de libertad” (Gómez Grillo, 1988: pp. 76-77).

Dicen, además, los pronunciamientos de los organismos oficiales suecos que: “El principio fundamental que rige la política penal sueca es evitar en lo posible sanciones privativas de libertad, ya que ellas, por lo general, no mejoran las perspectivas del individuo de adaptarse a la vida normal en sociedad. Muchas personas –se prosigue diciendo– corroboradas por la experiencia, consideran al régimen extrainstitucional más eficaz como recurso preventivo aplicado individualmente. Además –se añade– la custodia extrainstitucional es un régimen más humano y económico que la institucional. Gracias a este enfoque del problema –agregan–, se están haciendo grandes esfuerzos para infundirles, tanto a la población como a las autoridades judiciales, suficiente confianza en la custodia extrainstitucional, a fin de que sirva de opción perfectamente adecuada en vez de penas que conlleven privación de libertad” (Id., Id.: pp. 79-80).

Por ello, en Suecia, alrededor del ochenta por ciento de los condenados están sometidos a medidas extrainstitucionales. Sólo un veinte por ciento, aproximadamente, se hallan privados de libertad. Y la prisión está dirigida en ese país a “consagrarse a la tarea primordial de preparar al recluso a la vida en libertad. La premisa fundamental se resume en que el penado tiene el mismo derecho al apoyo y ayuda de la sociedad que el resto de los ciudadanos” (Id., Id.: p. 80).

Las medidas extrainstitucionales que pueden aplicarse son muchísimas, a saber: la condena condicional, la probación, la libertad condicional, la parola, el servicio a la comunidad, el trabajo obligatorio, las medidas terapéuticas, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado, la restricción o privación de derechos, el arresto o limitación de fin de semana, el arresto nocturno, el arresto domici-

liario, la vigilancia de la autoridad, la multa, la libertad bajo fianza, la libertad juratoria, la amonestación y apercibimiento, la reparación de daño, la caución de no ofender, la confiscación, el extrañamiento y el destierro, entre otras.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Es todo. Por misericordia para con ustedes no abordo la cuestión del tratamiento post-institucional, post-penitenciario. Termino diciendo que en realidad sólo hay dos verdaderas clases de penas: las centrípetas y las centrífugas. Las centrípetas son las penas de atracción, de concentración: “Sólo aquí puedes estar”. Es, en general, la privación de libertad, desde la prisión hasta el confinamiento. Las centrífugas son exactamente todo lo contrario. Se le dice al hombre transgresor: “Sólo aquí no podrás estar. Puedes ir a donde quieras y hacer lo que quieras. Sólo esto no podrás hacer”. Estas penas son, clásicamente, el exilio y el destierro –el ostracismo clásico– la expulsión dentro de un área determinada más reducida.

La orientación actual es hacia el **centrifugismo** penológico. No la reclusión celular, no la máxima seguridad, no los barrotes, no los paredones, no el “sólo aquí puedes estar” centrípeto. Más bien las medidas extrainstitucionales. No el centripetismo prisionero. Por eso he dicho alguna vez que “... el aire y la luz de la libertad están iluminando ahora más que antes y hoy más que nunca los sórdidos torreones que durante siglos se alimentaron de las sombras de los cautivos”.

Porque en verdad os digo, señoras y señores, que: La única verdadera ley es aquella que conduce a la libertad. Digo que no hay otra ley...

II

HACIA UN ESTUDIO HISTÓRICO DEL PENITENCIARISMO VENEZOLANO

I

Es en un Acta de Cabildo del 24 de marzo de 1573 donde se habla de la primera cárcel de Caracas. El caserío que era la metrópoli de ahora, tenía una población de dieciocho vecinos fundadores y estaba cumpliendo seis años de vida. El gobernador era don Diego de Mazariegos. Y en esa acta se alude a una cárcel pública, que quizás era una choza de techos de paja y paredes de bahareque, sin que podamos tener información definitiva, porque el documento manuscrito original se halla muy dañado.

La famosa Relación de la Provincia de Venezuela que elabora el gobernador don Juan de Pimentel cinco años más tarde, en 1578, señala la esquina norte de la Plaza Mayor de Caracas, donde hoy está erigida la Gobernación del Distrito Federal, como el sitio donde deberían construirse las denominadas Casas de Cabildo, o sea, el Ayuntamiento, la residencia de los gobernadores y la cárcel de la ciudad. Mas, al parecer nada se hizo pues casi cuarenta años después, en 1617, el gobernador don Francisco de la Hoz Berríos le escribía al Rey de España diciéndole que “no hay casas de Cabildo, cárceles ni car-

nicerías en Santiago de León por no tener propios de que hacerse”. Parece ser que hasta entonces se había acondicionado para cárcel una pequeña habitación en la misma casa del Cabildo. Esa prisión la integraban una salita para el alcalde y un calabozo para los presos. El “mobiliario” era impresionant: un potro de tormento, un cepo, un par de grillos y una maza de hierro con martillo.

Mas, pronto se dañó este dramático mini presidio, a juzgar por lo que notifica el gobernador don Juan de Méndez en reunión de Cabildo del 15 de junio de 1620. Dice allí entonces el señor gobernador que, de acuerdo a informes del alguacil mayor, la tal cárcel se halla en tan deplorable estado que “asimismo habiéndola visto, por vista de ojos de su merced, que está tan fácil de quebrantar que por siete u ocho veces la han quebrantado, de modo que cualquier negro o indio que se quiere salir de ella lo hace con facilidad, lo cual es de grandísimo inconveniente a la administración de la justicia real, y atrevimiento a los malos...”.

Podemos suponer que la queja se oyó, ya que la carcelita fue restaurada hasta construirle nada menos que un segundo piso. Pero todo termina el día de San Bernabé, en 1641, cuando un terremoto acaba con el minipenal y también con una buena parte de Caracas.

Una década más tarde, en 1652, se produce lo que debe ser el primer documento importante que en la historia venezolana se ha dedicado al problema penitenciario. Es obra del Procurador General de Caracas, la que apenas ha cumplido su primer centenario, y fue leído por el escribano del Cabildo. Allí se reclama, a fin de cuentas, que en los ochenta y cinco años que llevaba fundada Santiago de León de Caracas, no se le había hecho una cárcel. Digo yo que una cárcel como tal, porque ya sabemos que la aldehuela tuvo su choza-cárcel apenas recién nacida.

¿Qué es lo que dice éste documento pionero? Oído al texto: “El Alférez Diego Díaz de Vizcaíno, Procurador General de esta ciudad, comparezco ante vuestra Señoría en la mejor forma que haya lugar de derecho y digo: Que como a vuestra señoría le consta, en esta

ciudad no hay cárcel donde poner los delincuentes, así por los delitos graves que se cometen como para otros, a donde se pueden poner personas principales por mandatos de la Real Justicia, de que resulta tener poco respeto a los ministros y ninguna ejecución los reales mandatos. Siendo como es lustre de la República el que haya Casa Reales y Cárceles, pues es lo primero que en ellas deben haber, y en éstas lo había, y desde que se postró por el terremoto que hubo en el año del cuarenta no se vuelto a reedificar...”.

Poco caso se le hace a documento tan venerable. Pasará todavía casi medio siglo para que se levante la prisión que exige este primoroso testimonio escrito. Porque es en 1689 cuando comienza la construcción de lo que será la Cárcel Real, es decir, la prisión central de Caracas; hasta que otro terremoto, el de 1812, también la eche abajo. Estaba situada exactamente en la esquina de Principal y disponía de ventanas hacia el exterior, para que los presos pudiesen suplicar alimentos, dinero, ropas, medicinas, a los transeúntes. Después del terremoto se utilizó como cárcel la casa que quedaba detrás de ésta, entre las esquinas de Conde y Principal, en el ala noroeste de la actual sede de la cancillería.

II

Los siguientes fueron los tipos de cárceles existentes en toda la provincia de Venezuela, durante la colonia: a) Eclesiásticas, que eran para detenidos por hechos como brujerías, supersticiones, herejías, hechicerías, incesto; b) Reales o de Cortes, para blancos, hombres y mujeres detenidos por causas civiles como deudas. Las hubo en Caracas, La Guaira, El Tocuyo, Barquisimeto, Maracaibo, Margarita...; c) Casas de Corrección para pardos y negros, hombres y mujeres libres y esclavos; d) Hospitales y cárceles para mujeres blancas; e) Alcaldías de Barrios, para detenidos ocasionales: esclavos, fugitivos, prostitutas, vagabundos, que después se enviaban a la cárcel; f) Cárceles Indígenas, en los poblados indígenas. De allí se remitían los presos a la cárcel respectiva de la ciudad; g) Otros sitios de reclusión

para personas de elevada condición social. Se les retenía en la Casa Consistorial o en el Ayuntamiento.

En general, el sistema penitenciario durante la época colonial venezolana se dirigió hacia la sanción afflictiva, sin pretender aplicar nada que se pareciese a un tratamiento reeducativo. La máxima pena de prisión era de diez años. Se ejecutaban con más frecuencia la pena de muerte, los azotes, las torturas y la mutilación.

Se puede ilustrar la crueldad del penitenciarismo colonial venezolano citando la comunicación que en 1793 dirigiera desde Cumaná, donde entonces ejercía la máxima autoridad, el mismo Vicente Emparan del 19 de abril de 1810. El destinatario de esa comunicación era el Fiscal de Caracas, a quién le decía don Vicente que la cárcel cumanesa es tan “reducida, vieja y mal segura” que “es posible que los presos enfermen por la opresión en que están y se mueran quedando impunes sus delitos y sin escarmiento sus atrocidades, como ha ocurrido en los últimos días con dos o tres de ellos”. Huelga el comentario.

Durante la gesta independentista no hay indicaciones –ni podía haberlas– de alguna renovación o transformación del sistema penitenciario nacional.

III

Recién nacida la República, luego de disuelta la Gran Colombia, el Congreso de 1839 excita al Poder Ejecutivo a presentar un informe sobre el sistema penitenciario con los planos y presupuestos indispensables. En 1841, se decretan tres Casas de Corrección o Penitenciarías, una en Caracas, y las otras dos en Cumaná y Maracaibo. Ninguna se hizo.

El hecho arquitectónico penitenciario más importante de Venezuela hasta ese momento, fue la construcción de la Cárcel de la Rotonda, cuya edificación, iniciada en la década del 40, fue terminada en

1854, bajo el gobierno de José Gregorio Monagas. Estaba situada en el corazón de Caracas, a 500 metros de la Plaza Mayor, después Plaza Bolívar, en el área que ocupa hoy la Plaza de la Concordia. Era un establecimiento de estilo panóptico diseñado de acuerdo a las exigencias previstas por el creador de este tipo de prisión, el filósofo inglés Jeremías Bentham. Constituyó un verdadero milagro histórico penitenciario que el país erigiese un establecimiento penal que representaba la plena modernidad para la época, cuando la anarquía y la miseria se extendían por toda Venezuela.

Al correr de los años, durante los gobiernos de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez, la Rotunda se convirtió en un verdadero centro de tortura y de muerte para los enemigos políticos de ambos dictadores, particularmente de Gómez. En un libro incomparable, “Memorias de un venezolano de la Decadencia”, José Rafael Pocaterra dejó testimonio literario magistral de esta ergástula siniestra, demolida a la muerte de Gómez, en 1936. “Yo tengo grillos hasta noventa libras y la muerte de agujita para mis enemigos”, parece que decía Gómez. “Aspirad el aire abominable de una prisión —exclama Pocaterra refiriéndose a la Rotunda- y sabréis que huele a desesperación”; y al describir una de sus celdas dice que era “tan oscura, que la oscuridad silba como un caracol”.

Un siguiente hito penitenciario nacional corresponde a Antonio Guzmán Blanco. El 11 de diciembre de 1882, durante su segunda presidencia, el “Ilustre Americano” decreta el establecimiento de tres penitenciarías que funcionarían en castillos coloniales: La penitenciaría del Centro, en el Castillo “Libertador” de Puerto Cabello; la penitenciaría de Oriente, en el Castillo “San Antonio de Cumaná” y la Penitenciaría de Occidente, en el Castillo “San Carlos” de Maracaibo.

En ese decreto aparecen las primeras indicaciones legales de estructuración penitenciaria que hubo en Venezuela. Se organiza el régimen interno de los tres penales y se crea el cargo de Inspector General de Cárceles y Penitenciarías.

A fines de siglo, por ley del 19 de mayo de 1896, se dispone la construcción de tres edificaciones para esas penitenciarías: una en el Centro, otra en Oriente y una tercera en Occidente. Tales instalaciones nunca se construyeron.

Durante el gobierno gomecista fueron cerradas las Penitenciarías de Oriente y Occidente. Sólo permaneció la Penitenciaría del Centro, es decir, el Castillo llamado indebidamente “Libertador”, de Puerto Cabello, que es el “Barco de Piedra” en la poesía de Andrés Bello. Fue utilizado preferentemente para presos políticos. Además de la Rotunda, se hizo famosa la prisión de “Las Tres Torres” de Barquisimeto.

En 1915, se aprueba la primera Ley de Régimen Penitenciario que se conoce en Venezuela; la segunda es de 1916; la tercera, de 1926; la cuarta, de 1937; la quinta, de 1961, reformada en 1981, que es la vigente. Ya lleva casi cincuenta años de vigencia y en un país donde las leyes no suelen cumplirse, esta es la ley que menos se cumple.

El término de este recorrido inicial lo fijamos en 1936, cuando a raíz de la muerte de Juan Vicente Gómez, comienza el siglo XX venezolano también para nuestro penitenciarismo. Lo que queda dicho es un poco la prehistoria del régimen prisional venezolano. Abarca la conquista, la colonia, la República del siglo XIX y del siglo XX, hasta su primer tercio. Para 1936 el asiento material del penitenciarismo nacional se ubica esencialmente en un castillo colonial, el “Libertador” de Puerto Cabello, y dos mazmorras vergonzantes: La Rotunda de Caracas y Las Tres Torres de Barquisimeto. Se cierra aquí el primer capítulo de la historia del penitenciarismo patrio que podríamos llamar el de la edad de piedra penitenciaria venezolana.

IV

Lo que viene luego no es precisamente la edad de oro de nuestro penitenciarismo, pero sí su entrada a la contemporaneidad.

Este hecho tiene nombre y apellido. Se llama Tulio Chiossone. Es a este venezolano esclarecido a quien se le debe el aporte inicial e indispensable, la paternidad verdadera. Apenas iniciado el año

1936, cuando el país amanecía a un nuevo destino, Tulio Chiossone, quien era un joven abogado tachirense residenciado en Mérida, donde ejercía el profesorado en su Universidad, publica un breve volumen fascicular, casi un folleto, de cuarenta y ocho páginas escasas. Esas pocas páginas dividen en dos la historia penitenciaria venezolana; antes y después de ellas. El librito se llama “Organización Penitenciaria Venezolana” y es la partida de nacimiento del penitenciarismo moderno nacional. En esas páginas, escritas hace más de medio siglo, puede leerse: “El problema penitenciario es un problema para el cual no ha existido en Venezuela una preocupación fuerte y definitiva. Nuestros establecimientos carcelarios sirven mejor para instrumentos de destrucción física y moral que para lugares de enmienda y reconstrucción espiritual del procesado. No tenemos cárceles. Sólo hay horrorosos sitios de expiación. Los establecimientos penales venezolanos deben crearse y organizarse en armonía con nuestra constitución social, o sea, de acuerdo con los resultados que otorgue la observación del medio criminógeno y de la psicología de nuestro hombre delincuente. El preso –sigue diciendo Chiossone– ha sido siempre frente al Estado algo menos que un animal, algo despreciable, algo maldito. El delincuente es un ciudadano, un hombre que no ha perdido sus derechos. La pena, ciertamente le priva de algunos relativos a su capacidad civil y política, pero no puede arrebatarles aquellos que emanan de su propia condición de hombre... El individuo que infringió la ley, no sólo debe tener el castigo que, como intimidador asegura el orden público, sino que tiene derecho a la protección del estado a fin de conseguir su readaptación social... Actualmente los detenidos salen de la cárcel más corrompidos de lo que entraron. La administración de justicia en lo criminal debe funcionar en el mismo edificio de la cárcel...”.

Para fortuna del país, al doctor Chiossone se le designa en 1937 Inspector General de Cárceles y Penitenciarías. Ya había elaborado la Ley de Régimen Penitenciario de ese mismo año y produce luego el Reglamento de esa Ley, la que estuvo vigente hasta 1961, cuando se aprobó la actual. El Reglamento presumo que rigió hasta el 14 de noviembre de 1952, que es cuando se aprueba el llamado Reglamen-

to de Cárceles, también ya derogado. Como Inspector de Cárceles y Penitenciarías, Chiossone, apoyado en la ley y en el Reglamento concebidos por él mismo, introdujo notables mejoras en el funcionamiento de la Penitenciaría General, que era el Castillo de Puerto Cabello. Posteriormente, como ministro de Relaciones Interiores en del gobierno de Medina Angarita, prosiguió su tarea de humanizar nuestra situación reclusoria y comenzó a trabajar en la planificación de un nuevo Centro Penitenciario que reemplazase a aquella. Realizó ese proyecto con la creación de la Penitenciaría General de Venezuela, en San Juan de Los Morros, inaugurada en 1947, que fue el primer establecimiento penitenciario moderno que conoció Venezuela, tanto en su instalación como en su funcionamiento. A esta penitenciaría sigue toda una política de modernización arquitectónica penitenciaria representada en las cárceles nacionales de Trujillo y San Cristóbal, la Cárcel Modelo de Caracas, la Colonia Móvil de Trabajo de El Dorado, la Cárcel de San Felipe, entre otras.

Todo ese proceso de divulgación, renovación, humanización y mejoramiento penitenciario que se comienza a poner en práctica en Venezuela a partir de 1936 y que significaron el ingreso del país al siglo XX penitenciario, debe ser denominado, sin más, “Reforma Chiossone”; que es, por cierto, la primera y única reforma penitenciaria verdadera que se haya hecho en Venezuela. Su proyección cubre exactamente un cuarto de siglo, hasta 1961, cuando se aprueba una nueva ley de Régimen Penitenciario y se adelantan iniciativas arquitectónicas y pedagógicas dirigidas al mejoramiento del sistema prisional venezolano.

La Reforma Chiossone cubrió tres vertientes penitenciarias fundamentales;

- Aspecto Legal
- Aspecto Arquitectónico
- Aspecto de Formación de Recursos Humanos

En el aspecto legal, se aprobó una nueva y progresista ley de Régimen Penitenciario. En lo arquitectónico, se inició, con la Penitenciaría General de Venezuela, la modernización arquitectónica penitenciaria nacional, proseguida con la Cárcel Modelo, la del Táchira, la de Trujillo, la de San Felipe. En la formación de recursos humanos, se comenzó a trabajar en la organización de una institución para crear el personal penitenciario, la que se hizo realidad posteriormente.

V

Al término del régimen perezjimenista, en 1958, se inicia una nueva etapa histórica de la evolución de nuestro penitenciarismo. Se insiste en las tres vertientes de Chiossone. En el orden legal, en 1961 se aprueba una nueva ley de Régimen Penitenciario, inspirada en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes y que establece en Venezuela el sistema progresivo –concesión de beneficios al recluso de acuerdo a su conducta–, que reemplaza al sistema celular –petrificación de la pena impuesta sea cual fuere la conducta del recluso–. En el aspecto arquitectónico se establece una política de edificaciones penitenciarias que logra construir penales como Tocuyito, La Pica, el Internado Judicial de Barinas, el Instituto Nacional de Orientación Femenina. En cuanto a los recursos humanos, se crea la Escuela de Formación del Personal de los Servicios Penitenciarios.

Es ésta una nueva tentativa de una nueva reforma penitenciaria venezolana que debe llevar los nombres de Andrés Aguilar y de José Luis Vethencourt. El primero era el Ministro de Justicia del gobierno que presidía Rómulo Betancourt. El segundo, el Director de Medicina Integral del Despacho y el cerebro de la reforma. La innovación enfrenta, pues, las mismas vertientes de la reforma Chiossone: nueva normativa legal, nuevas edificaciones, formación de personal.

Los hermosos propósitos que produjeron una legislación prisional excelente, un centro de formación docente teóricamente bien dise-

ñado y unos logros arquitectónicos penitenciarios de primer orden, se frustraron bien pronto en forma radical. La explosión delictiva nacional que simultáneamente se estaba produciendo, hizo crecer en términos realmente incontrolables la población penal del país. Bien pronto se añadió a ello el trastorno del considerable retraso procesal que incorporó los tribunales de la justicia penal venezolana a los grandes culpables de la pesadilla penitenciaria nacional que desde entonces estamos padeciendo. No se aplicó, ni se ha aplicado jamás, la ley de Régimen Penitenciario esperanzadora ni tampoco se formaron los cuadros de funcionarios prisionales indispensables para la mejor operatividad de los penales recién creados; y éstos, con una notable sobrepoblación reclusa, se fueron convirtiendo en malolientes almacenes de seres humanos, en envilecedores depósitos de hombres y su régimen, divorciado de las bondades y virtudes que ofrece la ley penitenciaria vigente, devino en un verdadero sistema cloacal, en el que sus directivos, desde entonces hasta ahora, antes que mejoradores, regeneradores de seres arrastrados por el torrente del crimen, no han sido y no son otra cosa que tristes depositarios de hombres.

El cuarto momento importante en la historia penitenciaria del país lo representa la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria, creada bajo el primer gobierno de Carlos Andrés Pérez (1973-1978), por iniciativa de Germán Requena Herrada, quien fue Director de Prisiones del Ministerio de Justicia en ese régimen.

El mismo Requena Herrada presidió dicha comisión, que la integran, además José Luis Vethencourt, Félix José Amarista, Juan Mendoza Pimentel y Elio Gómez Grillo.

Durante sus cuatro años de existencia (1975-1979), la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria trabajó, como órgano consultivo del Estado Venezolano, en la elaboración de un verdadero plan de renovación penitenciaria que abarcó todas las áreas del sector. Se realizaron suficientes trabajos de campo recorriendo y estudiando los penales del país y se formularon proyectos con buenos soportes técnicos, cuya realización hubiese transformado radicalmente la situación penitenciaria venezolana.

El carácter meramente consultivo de la Comisión no hizo posible que sus propósitos de cambio penitenciario se hiciesen realidad. Faltó el apoyo oficial indispensable y los hermosos planes, trabajados con ardor, quedaron como testimonio de una noble tentativa frustrada.

VI

El quinto momento importante en la historia penitenciaria del país lo representa el gobierno de Luís Herrera Campins (1979-1984). De alguna manera significó, penitenciarimente, un esfuerzo de superación con respecto a los gobiernos anteriores a partir de 1963, aún cuando no logró mejorar la situación reclusoria nacional. Dispongo de algunas razones para demostrar los logros penitenciarios de ese período. Fue el que construyó, terminó e inauguró más establecimientos penales que los terminados, construidos, o inaugurados en todos los veinte años anteriores. Me refiero a los penales de Barcelona, El Rodeo (Internado Judicial Capital) en Guarenas; Yare (Centro Penitenciario Metropolitano en los Valles del Tuy); el Centro Penitenciario de Aragua, en Tocarón, el Liceo Penitenciario “Rafael Naranjo Ostty”, en Oritupano; entre otras. Además, en el aspecto penológico general, fue el gobierno que hizo realidad el logro progresista, hasta entonces, quizás más importante de toda nuestra historia sancionatoria, como lo es la puesta en vigencia de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, sancionada el 1º de abril de 1980, con la que Venezuela se colocó a la vanguardia de la modernidad legislativa penal del mundo hispanoparlante, ya que se trata del establecimiento del régimen probatorio. Se aprobó además, la Ley de Registro de Antecedentes Penales, dirigida hacia una finalidad loable de buena política criminal. Se pusieron en funcionamiento las primeras cárceles abiertas o Centros de Tratamiento Comunitario que conoció el país y se reformó la Ley de Régimen Penitenciario, con algunas mejoras en cuanto a la regulación de determinados beneficios. Ese gobierno instituyó, además, los muy exitosos Festivales de Teatro Penitenciario y aprobó la Ley Tutelar del Menor.

Como aspecto negativo, destacaría la eliminación de los Centros de Asistencia en libertad, que era una fórmula bastante acertada de atención post-penitenciaria, instaurada en la presidencia de Rafael Caldera, y la supresión de la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria (1975-1979), creada en el gobierno anterior y a la cual ya se ha hecho referencia.

VII

Al término de este período presidencial, en 1983, la población penal del país era de 25.124 reclusos, distribuidos en una treintena de establecimientos penitenciarios. La problemática existente en estos penales se agrava durante el período constitucional siguiente, bajo la presidencia de Jaime Lusinchi, y la gestión ministerial en el Despacho de Justicia de José Manzo González. El caso es que la situación reclusoria nacional que venía arrastrando desde la década de los sesenta, vicios operativos de todo género, empeora particularmente en la década de los ochenta.

Esos vicios operativos pueden resumirse en siete verbos, de los cuales cuatro aportaba el Estado y tres los reclusos. Los verbos que el Estado aportaba son hacinar, ociar, retrasar judicialmente y “matraquear”. Esto último es sinónimo de corrupción y extorsión. A su vez, los reclusos conjugaban los verbos drogar, violar y matar.

El hacinamiento promiscuo es producido porque se albergaba una población reclusa que doblaba la capacidad de los establecimientos penales en precarias condiciones sanitarias e higiénicas. En cuanto al ocio, puede estimarse en más de un noventa por ciento (90%), el porcentaje de internos que no trabajaban ni estudiaban. El retraso judicial hacía que un proceso penal durase un promedio mayor a los tres años. En cuanto al “matraquear”, la corrupción administrativa dominaba virtualmente todas las facetas de la vida prisionera.

Entonces, los reclusos hacinados, ociosos, retrasados judicialmente y

“matraqueados” se dedican a consumir y traficar drogas, a violarse y envilecerse sexualmente y a matarse entre sí. El trípode siniestro de hacinamiento + ocio + drogas lleva a situaciones de promiscuidad, violencia sexual y enfrentamientos personales mortales que ofrecen hechos y cifras escalofriantes.

El estado crítico al que fue llevado nuestro penitenciarismo durante ese quinquenio trató de resumirlo el autor de este trabajo en una nota periodística publicada en su columna “Hora de Audiencia” del diario “El Nacional” de Caracas, el 09 de octubre de 1987, durante el ejercicio de ese mandato. “El Gobierno actual de Jaime Lusinchi –terminaba diciendo en esa nota- ha arrasado con todo lo poco bueno que había en nuestro penitenciarismo sin aportar absolutamente nada. Ha llevado las cárceles a su peor estado. Acabó con INCAPEN (Instituto de Capacitación Penal). Acabó con Oritupano, que era el mejor penal para hombres de Venezuela. Acabó con la Cárcel Abierta de Caracas, que fue modelo de su tipo, dejando solo una caricatura de ella. Está acabando con el hermoso programa de debida aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena y casi acaba con los festivales de Teatro Penitenciario, al intervenirlos políticamente. Ha llevado la corrupción a los penales y a la Dirección de Prisiones en una forma nunca vista antes... Nada se le ha salvado penitenciariamente. Nada lo salvará ante la historia penitenciaria del país”.

Sólo resta añadir que en el transcurso de este período de gobierno, entre uno y otro escándalo público, fueran enjuiciados ante los tribunales penales casi todos los directivos del tren penitenciario del Despacho de Justicia, comenzando desde luego por el mismo ministro.

A todas éstas, la población penal del país, que había descendido en 1984 a 24.634 reclusos, comienza a crecer a partir de 1985.

La relación entre población penal y población total del país entre 1983 y 1988, es la siguiente:

AÑO	Población penal	Población total del país	No. de reclusos por c/1000 habitantes	No. de recursos por c/1000 habitantes
1983	25.124	15.792.412	1,59	1.590,89
1984	24.634	16.441.480	1,50	1.498,28
1985	27.218	17.137.604	1,59	1.588,20
1986	27.672	17.590.455	1,57	1.573,13
1987	28.976	18.061.453	1,60	1.604,30
1988	29.364	18.542.449	1,58	1.583,61

Esta Contrarreforma Penitenciaria representa el sexto momento en la historia penitenciaria venezolana.

VIII

Luis Beltrán Guerra debe figurar en Venezuela al lado de Tulio Chiossone, Andrés Aguilar y José Vethencourt, como uno de los hombres que desde el poder oficial ha querido realmente transformar y mejorar nuestras estructuras penitenciarias. Luis Beltrán Guerra fue el primer Ministro de Justicia del segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez (1989-1993). En ese cargo permaneció sólo año y medio (1989-1990) y en tan breve lapso emprendió una verdadera labor de reconstrucción penitenciaria. Para combatir la dilación procesal puso en ejecución la normativa que permite la designación de jueces itinerantes. Propuso cien jueces itinerantes y logró que le nombrasen sólo la mitad, cincuenta, que en un año lograron decidir diez mil causas.

Con la misma finalidad de evitar el retraso procesal, creó salas de Audiencia en varios penales para superar el grave problema de los traslados a los tribunales. Como hubo oposición para que los jueces aceptasen tales sedes, creó también la Institución de los Delegados Penitenciarios Itinerantes, quienes controlaban la boleta de traslado desde su salida del tribunal hasta la realización del acto procesal correspondiente, con la participación del procesado, por supuesto.

Durante su ministerio, Guerra llevó a cabo un censo penitenciario total para verificar la situación procesal de cada recluso o las posibilidades de beneficios a los que fuesen merecedores los ya penados. Trató de cumplir una verdadera política de trabajo penitenciario, interesando a poderosos grupos financieros venezolanos para que participasen en esta tarea. Se crearon empresas en las cuales los reclusos eran también accionistas y los gerentes fueron designados entre los que habían desempeñado esas funciones en compañías petroleras del país. Se inició igualmente una política de remodelación física de las instalaciones penitenciarias y se designó la comisión encargada de elaborar el proyecto académico para la fundación del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios, destinado a la formación del personal penitenciario, que fue creado posteriormente, el 30 de noviembre de 1990, por decreto n° 1313 e inaugurado el 03 de febrero de 1992. Se organizaron Talleres Penitenciarios que deberían realizarse anualmente, periodicidad que fue cumplida, con la asistencia de un considerable número de interesados.

Al Poder Legislativo se dirigió también el titular de la cartera para solicitarle la consideración de la Ley de Libertad Bajo Fianza, cuya aprobación y puesta en vigencia contribuiría al descongestionamiento de las cárceles. Guerra fue sorprendentemente destituido, precisamente cuando organizaba la estructura de una Comisión para la supervisión del respeto a los derechos humanos de los encarcelados en Venezuela.

Se puede hablar de una Reforma Penitenciaria Guerra, frustrada por la prematura, lamentable e inexplicable destitución del titular del Despacho. La gestión de Luis Beltrán Guerra representa el séptimo momento trascendental en la historia penitenciaria venezolana. En los dos años (1989-1990) de esa gestión, la relación entre población penal y población total del país, fue como sigue:

AÑO	Población penal	Población total del país	No. de reclusos por c/1000 habitantes	No. de reclusos por c/1000000 habitantes
1989	29.161	19.025.296	1,53	1.532,75
1990	29.972	19.501.849	1,54	1.536,88

Luego de la salida de Guerra del Ministerio de Justicia, en 1990, se produjo en lo inmediato un período de virtual vacancia en el orden prisional. No hubo continuidad administrativa en materia de política penitenciaria.

IX

Los comienzos de la década del 90 son favorables para el penitenciarismo nacional. Creado por Decreto Presidencial N°.1313 del 30 de noviembre de 1990, se inaugura el 03 de febrero de 1992 el Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (I.U.N.E.P), cuya finalidad es formar Técnicos Superiores Universitarios en Penitenciarismo, con especialidad en cuatro menciones; a saber: Administración Penitenciaria, Educación Penitenciaria, Gerencia Penitenciaria y Seguridad Penitenciaria.

La carrera se cursa en seis (6) semestres, es decir, en tres (3) años. Hay también cursos para formar Custodios Penitenciarios con seis (6) meses de duración. El profesorado lo integran mayormente catedráticos universitarios de los Institutos Pedagógicos del país. En quince (15) años de vida –de 1991 al 2000– el I.U.N.E.P. graduó unos setecientos (700) Técnicos Superiores Universitarios en Penitenciarismo y una cifra elevada de Custodios Penitenciarios.

Para el año 2000, en el Instituto cursaban doscientos catorce (214) estudiantes, de los cuales ochenta y nueve (89) eran varones y ciento veinticinco (125) hembras, quienes eran atendidos por cuarenta (40) profesores. Además de las actividades ordinarias de clases, se cumplían tareas académicas complementarias como cursillos, seminarios, foros, conferencias sobre temas específicos penitenciarios y también de índole cultural general. Algunos de los más distinguidos intelectuales venezolanos han participado en esas funciones.

El I.U.N.E.P. dispone también de una biblioteca especializada que, gracias al aporte de profesores y alumnos del Instituto y de instituciones diversas, ya cuenta con un fondo bibliográfico de alrede-

dor de cinco mil (5000) volúmenes y que lleva el nombre de Tulio Chiossone, el eximio maestro padre del penitenciarismo moderno venezolano. Allí consultan no sólo alumnos y profesores del Instituto, sino estudiantes universitarios y profesionales de toda Venezuela y del exterior.

El Instituto ha creado en el país una nueva profesión: la de penitenciarista. Tanto más importante cuanto ya se sabe que las cárceles son su personal y cualquier cosa más. Como se ha dicho, “en una cárcel el personal, si no es todo, es casi todo”. Es decir, que si no es lo único importante, sí es lo más importante.

Lamentablemente, el Estado venezolano no le ha proporcionado a esta institución el apoyo que requiere. Sin embargo, ella ha sobrevivido milagrosamente a toda suerte de carencias y ha mantenido su alto nivel organizativo y académico. En los peores años de nuestro penitenciarismo, se ha considerado el I.U.N.E.P. como el último bastión, la última definitiva trinchera que permanece en pie para enfrentar la grave crisis reclusoria nacional. Dolorosamente, la todopoderosa y despiadada mafia penitenciaria venezolana, responsable y beneficiaría del desastre carcelario que sufre el país –porque es ella la que explota la industria del preso–, se ha encargado de desacreditar, desprestigiar el I.U.N.E.P. y a sus egresados, ya que estos serían los llamados a acabar con su miserable negocio.

Evidentemente, la creación y existencia del Instituto Universitarios Nacional de Estudios Penitenciarios representan el octavo momento transcendental en la evolución penitenciaria nacional. Es una institución determinante para la definitiva transformación y mejoramiento de nuestra realidad carcelaria. Es en el I.U.N.E.P. donde están escritas las mejores páginas de lo que será, de lo que deberá ser el futuro penitenciario venezolano. La gravísima crisis carcelaria venezolana sólo podrá superarse cuando haya voluntad política para ello. Y esa voluntad política tendrá que apoyarse en la indispensable colaboración de un buen personal penitenciario. Y ese personal es el que se está formando en el I.U.N.E.P.

La referencia favorable para nuestro penitenciarismo, como lo es la creación del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios al comienzo de los noventa, no constituye, infortunadamente, la característica representativa del sistema prisional venezolano de esa década.

En principio, la población penal venezolana asciende significativamente en 1991, cuando alcanza la cifra de treinta y un mil ochenta y seis (31.086) reclusos, para descender el año siguiente a veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres (28.843) y en 1991 a veinticinco mil quinientos noventa y seis (25.596), cantidad que se mantiene con ligeros alti bajos hasta 1998, de acuerdo a la siguiente relación general:

AÑO	Población penal	Población total del país	No. de reclusos por c/1000 habitantes	No. de reclusos por c/1000.000 de habitantes
1991	31.086	18.972.039	1,56	1.556,48
1992	28.843	20.441.298	1,41	1.411,02
1993	25.596	20.909.727	1,22	1.224,12
1994	24.352	21.377.426	1,14	1.139,15
1995	25.124	21.844.496	1,15	1.150,13
1996	25.427	22.315.597	1,14	1.139,43
1997	25.575	22.784.025	1,12	1.122,50
1998	24.101	23.467.545	1,03	1.026,99

Los treinta y dos (32) establecimientos penitenciarios que albergan esta población prisionera, se hallan distribuidos en todo el país. Para los procesados existen –en todas la capitales de estado, salvo San Carlos, Tucupita y Puerto Ayacucho–, los llamados Internados Judiciales –donde además, pueden estar los condenados hasta por un año– y existían las Casas de Reeducción y Trabajo Artesanal, que eran también para los llamados “vagos y maleantes”, desaparecidos con la derogación de la ley respectiva. Para los condenados, estaba la Penitenciaría General de Venezuela, en San Juan de Los Morros;

Los Centros Penitenciarios Metropolitano y Capital, más conocidos como Yare I y Yare II; y El Rodeo, en los Valles del Tuy; Tocorón, en Maracay; Tocuyito, en Valencia; Llanos Occidentales en Guanare; Puente Ayala en Barcelona; La Pica, en Maturín; Insular en Nueva Esparta; El Dorado, en Bolívar; Lagunillas, en Mérida; Occidente, en Táchira; las Cárceles Nacionales de Ciudad Bolívar, Trujillo y Maracaibo, los establecimientos abiertos o Centros de Tratamiento Comunitario que llegaban a dieciocho (18), ubicados en distintas regiones del país. En esta misma década, algunos Internados Judiciales pasaron a ser Centros Penitenciarios y viceversa.

Los años que corren ya entrada la década del noventa y casi hasta los finales de ella son los de mayor violencia en la historia penitenciaria venezolana. A toda la situación explosiva ya existente, se ha añadido una circunstancia de especial gravedad: el tráfico y la posesión de armas de fuego en manos de la población reclusa.

Debido a la corrupción imperante en los establecimientos penitenciarios del país, en éstos las armas de fuego –pistolas y revólveres, sobre todo – han venido sustituyendo a los tradicionales “chuzos” que constituían las armas usuales del recluso venezolano. De tal forma que al triángulo clásico generador de la violencia carcelaria nacional, que ha sido el hacinamiento, la droga y el ocio, se añadió el arma de fuego. Ello ha generado un recrudecimiento de esa violencia, con saldos trágicos escalofriantes. Las verdaderas batallas campales que se han producido en los penales venezolanos en los años que corren de 1992 a 1998, produjeron un promedio general aproximado de casi dos muertes diarias, además de seis o siete heridos con probables resultados mortales posteriores en algunos de ellos. En 1998, por ejemplo, hubo cuatrocientos noventa y dos (492) muertes violentas y dos mil catorce (2.014) heridos. En 1999 cuatrocientos setenta (470) muertes violentas y mil novecientos treinta y uno (1.931) heridos. En los primeros meses –de enero a abril – de 2000, hubo ciento diez (110) muertes violentas y quinientos sesenta y uno (561) heridos. El mayor número de muertes violentas lo ocasionan armas de fuego. Los heridos, en su mayoría, lo son por arma blanca.

Véanse las siguientes estadísticas de los penales venezolanos:

n 1998 hubo 295 muertes por armas de fuego, 176 muertes por armas blancas, 659 heridos por armas de fuego y 1.355 heridos por armas blancas. En total, 471 muertos y 2014 heridos.

El año 1999 hubo 340 muertes por armas de fuego, 120 por armas blancas, 743 heridos por armas de fuego, 1.118 heridos por armas blancas. En total, 460 muertos y 1931 heridos.

De acuerdo a cifras del Observatorio Venezolano de Prisiones, pasados seis (6) años, en 2005, hubo un total de 408 muertos y 726 heridos. En 2006 hubo un total de 412 muertos y 982 heridos. Sólo en la cárcel de Uribana, en el Estado Lara, con 1.400 internos, hubo 64 muertos. En 2005, en toda la República Argentina, con 60 mil internos, hubo en sus cárceles 60 muertos. En el primer semestre de 2007, en los penales venezolanos hubo 241 muertos y 563 heridos. Durante ese lapso, en la citada cárcel de Uribana se registraron 27 muertos, de los cuales 18 perdieron la vida en la masacre ocurrida allí el 1° de enero de ese año.

Si se hace penitenciarismo comparado elemental y relacionamos estas cifras con las producidas en otros países cercanos, entenderemos mejor la magnitud del problema de la violencia intercarcelaria venezolana.

En Venezuela, con un población penal de 20 mil internos, en números redondos, estaban muriendo anualmente alrededor de 500 internos, lo que representa 25 muertos por cada mil internos. En los últimos ocho (8) años hubo dos mil setecientos (2.700) fallecidos y unos nueve mil (9.000) heridos. En total, cuatro (4) caídos diariamente. En Brasil, con alrededor de 400 mil internos, hay un interno muerto por cada mil internos. La misma cifra se repite en la República Dominicana, donde la población penal es de unos 15 mil internos y perecen violentamente unos 15, es decir, también uno por cada mil; y en Costa Rica, donde 8 mil internos ocasionan 6 a 8 muertes anuales por violencia intracarcelaria, lo que significa igualmente la

misma proporción: un muerto por cada mil internos. En la República Argentina hay 0,3 muertos por cada mil internos. Esa proporción, con algunas variantes, se repite en otros países latinoamericanos. En Colombia, con una población penal de 70 mil internos, hay 02,2 internos muertos por cada mil internos. En los penales europeos, en general, sólo excepcionalmente tiene lugar este tipo de hechos.

El recrudecimiento de la violencia intracarcelaria en el país en los últimos años de la última década del pasado siglo, se añadió a los males ya existentes en nuestros reclusorios desde hace casi medio siglo y que se ha ido agravando aceleradamente hasta el presente año. Lo que ocurre es que unos veinte mil seres humanos, de los cuales menos de diecinueve mil (19.000) son varones y poco más de mil son mujeres, viven en nuestros penales en condiciones sanitarias e higiénicas miserables, bajo un hacinamiento promiscuo, en situación de ocio todo el día, todos los días, drogándose, envileciéndose sexualmente y expuestos a perder la vida en cualquier momento.

Poco más de la mitad de ellos, más del sesenta por ciento (60%), aproximadamente, era procesado, es decir, es un preso sin condena. “Está preso, no porque se descubra que ha cometido un delito, sino porque no se sabe que no lo ha cometido. Para saber si se le debe castigar, se comienza por castigarle” –Son palabras del maestro italiano del Derecho Penal, Francesco Carnelutti. Debido al retraso procesal penal que se padece en Venezuela, se espera por años una sentencia que, de ser absolutoria, no conllevaría indemnización alguna a pesar del largo tiempo transcurrido en la espera.

XI

El 1° de julio de 1999 inicia su vigencia en Venezuela el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, que hace su entrada a la escena penitenciaria venezolana logrando, gracias a su articulado, la iniciación de un esperado y bienvenido deshacinamiento, ya que las cifras de la población penal disminuyeron considerablemente. Ello hizo posi-

ble una significativa reducción de la violencia carcelaria venezolana, cuyo número de muertes violentas descendió hasta en un treinta (30) por ciento. En menos de un año de vigencia del mencionado Código, la población penal venezolana descendió así: Para 1999 la población total del país era de 23.706.711 habitantes y en las cárceles había 16.556 internos, por cada mil habitantes. 698,37 por cada millón de habitantes. En el año 2000, con 24.169.744 habitantes en Venezuela, el número de internos en los penales, descendió a 13.378, para 0,55 internos por cada mil habitantes. 553,50 por cada millón de habitantes. De ellos, eran varones 12.653, cerca del noventa y seis (96) por ciento; y mujeres, 735, alrededor de un cuatro (4) por ciento. Eran extranjeros 1.124, o sea, menos del diez (10) por ciento. Los penados alcanzaban a 7.252, una cifra mayor que los procesados, que eran 6.126. Se trataba de una proporción que Venezuela no conocía. En los años anteriores, más del setenta (70) por ciento de los internados eran procesados.

Una de las objeciones más repetidas que se le hicieron al COPP, es que había deshacinado los penales, lanzando a las calles internos que volvían a delinquir. Pero si esos hombres reincidían en el delito, la culpa no era del COPP, sino del régimen penitenciario al que estuvieron sometidos, que no los reeducó para hacerlos hombres de bien y pudieran así reinsertarse en la sociedad sin hacer daño. Y es culpa también de la inexistencia de una mínima atención postpenitenciaria, la que debe aplicarse al preso liberado.

Aquellas objeciones contra el COPP, provocaron su reforma en aspectos esenciales de su articulado. Las consecuencias de esas reformas significaron un retroceso en los sanos principios reclusorios que habían fundamentado la normativa original. A partir de dicha enmienda hubo un evidente agravamiento de nuestra situación penitenciaria, cuyas desgracias habían comenzado hace ya cerca de medio siglo.

El esquema penitenciario venezolano, desde ese medio siglo se reduce a esta mínima ecuación: El Estado venezolano mantiene a sus presos, hacinados, ociosos, retrasados judicialmente y extorsionados

por la espantosa corrupción administrativa que la mafia penitenciaria – culpable y beneficiaria de nuestras desgracias carcelarias– impone en nuestros penales. Viven en condiciones deplorables, donde están ausentes las mínimas condiciones sanitarias y aún humanas exigibles, sometidos a un régimen alimentario deplorable y sin la indispensable asistencia médica.

El preso, en esas condiciones, se dedica a drogarse, envilecerse sexualmente, armarse y matarse. Nuestras cárceles continúan siendo infectos depósitos, almacenes ruinosos de hombres y mujeres sometidos a un régimen cloacal, sobreviviendo en condiciones infrazoológicas, sin derecho no solo a la libertad, sino también sin derecho a la vida, al trabajo, al estudio, al deporte, a la cultura, a la recreación digital.

Con todo, al Código Orgánico Procesal Penal hay que reconocerle la importancia que ha tenido en la historia penitenciaria venezolana y considerar que su aparición representa el noveno momento relevante en la dolorosa historia carcelaria venezolana.

XII

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde el 30 de diciembre de 1999, es la primera Carta Magna en la historia constitucional del país que establece las bases de una verdadera política penitenciaria, al consagrar en el artículo 272:

“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen

abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusorio. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico...

“y en el artículo 184, que dispone en su encabezamiento:

“La Ley creará mecanismos abiertos flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos gestionan previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo...”.

En el ordinal 7 de esa norma establece que esa promoción abarcará “la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población”.

Los dos mandatos constitucionales señalados significan una verdadera reforma penitenciaria, al fijar los principios que determinarían la política penitenciaria venezolana. Estos principios son:

- 1.- La garantía de un sistema penitenciario “que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”, lo que está consagrado en las “Normas Mínimas de las Naciones Unidas sobre tratamiento de reclusos en los convenios y tratados internacionales en materia penitenciaria”.
- 2.- La necesidad de que los establecimientos penitenciarios cuenten con “espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación”, indispensable para la humanización de la vida carcelaria y la consiguiente posibilidad del tratamiento rehabilitador del recluso.
- 3.- La profesionalización penitenciaria, al consagrar que los establecimientos penitenciarios “funcionarán bajo la dirección de peniten-

ciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias”. Esto significa que las funciones directivas en una cárcel –director, subdirector, administrador, coordinador, educador, economo, promotor cultural, jefe de régimen, asesor.–, las desempeñaran penitenciaristas titulares con jerarquía universitaria. Queda así la función penitenciaria directiva elevada a rango universitario. A partir de ahora, los egresados del Instituto Nacional de Estudios Penitenciarios y los de instituciones similares, deberán ser los únicos elegidos para estas responsabilidades.

4.- La administración penitenciaria descentralizada a cargo de los gobiernos estatales o municipales, significan que cada gobernación y/o municipalidad tendrá a su cargo los penales de su zona. Son muchas las ventajas a saber: a) El poder central ha fracasado en la conducción de nuestros penales. Veintitrés (23) gobernaciones de estado es difícil que fracasen; b) Podrán establecerse diseños carcelarios diferentes de acuerdo con las exigencias regionales ante las especificidades de cada población penal; c) Habría un mejor control presupuestario en cada establecimiento penal por las evidentes mayores conveniencias que ofrece la cercanía de una administración regional; d) Se crearía una sana emulación entre los estados en cuanto a eficacia funcional penitenciaria.

5.- El régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias “se preferirá” al régimen cerrado. Sabemos que al régimen abierto lo caracteriza la ausencia o limitación de dispositivos materiales para impedir la evasión y un sistema de autodisciplina. Si este régimen se cumple en una colonia agrícola, en la cual sus residentes siembran la tierra y crían animales para autofinanciarse, se estaría suministrando un notable aporte para el mejoramiento de nuestro penitenciarismo. Ya se sabe que buen parte de la población reclusa venezolana es de origen campesino. Esto contribuiría al mejor funcionamiento de esas colonias.

6.- La Constitución dispone la desinstitucionalización, esto es que “en todo caso las formulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza

reclusoria”, lo que tiene una doble significación. La primera de ellas sería la aplicación de formulas de cumplimiento de pena no privativas, sino restrictivas o limitativas de la libertad, como el destacamento de trabajo o el trabajo fuera del establecimiento, el destino a establecimiento abierto, la libertad condicional (arts. 71 y ss. de la Ley de Régimen Penitenciario); el sometimiento a juicio, el corte de la causa en providencia y la suspensión condicional de la pena (art.5,9, 12 y ss. de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal); el confinamiento (art. 52 y 53 del Código Penal); la libertad bajo fianza (art. 6 de la Ley de Libertad Provisional bajo fianza); la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública (art. 10 del Código Penal), la prisión de fin de semana, etc. La segunda significación se refiere a penas no privativas ni restrictivas ni limitativas de la libertad, como la redención de la pena por el trabajo y el estudio (art.3 de La ley Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio), la inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, destitución o suspensión del empleo, multa, caución de no ofender o dañar, amonestación o apercibimiento (art. 10 del Código Penal); trabajo comunitario, confiscación de bienes, amonestación pública, etc. Todo esto significa la utilización de penas no privativas de libertad. La prisión queda como última posibilidad. Las Naciones Unidas y las legislaciones penales más avanzadas del mundo ofrecen un muestrario cada día más nutrido de penas no privativas de libertad. La cárcel ha fracasado históricamente y funcionalmente e irá desapareciendo de manera progresiva hasta sucumbir en forma definitiva.

7.- La asistencia postpenitenciaria la consagra nuestra Carta Magna al establecer que “el Estado creará las instituciones indispensables” para ello. La asistencia para presos liberados es una ayuda indispensable para quienes ya cargan sobre su existencia una pesada limitación para la convivencia social. También es, desde luego, una fórmula necesaria para evitar la reincidencia, por lo que constituye una manera de prevención del delito. En Venezuela hubo, y ya no las hay, algunas medidas de asistencia postpenitenciaria. Es tiempo de que las haya otra vez, incluso más fortalecidas.

8.- La tecnificación penitenciaria queda instituida al consagrar la Constitución que el Estado "...propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico". Es decir, que se ordena la creación de una institución autónoma conducida por un grupo humano integrado exclusivamente por especialistas en ciencias penitenciarias. Esto asegura la permanencia de un personal estable que debe planificar la política penitenciaria del país.

9.- Los establecimientos penitenciarios pueden "... ser sometidos a modalidades de privatización". O sea, que se prevé y se desea la intervención de particulares en ofertas de trabajo, de estudio, de deportes, de asistencia médica, de recreación, para los reclusos. Y queda abierta, igualmente, la posibilidad de intentar, a manera de ensayo piloto, la organización de todo un establecimiento penal privado.

10.- Pero todavía hay que añadir algo más acerca del nuevo penitenciarismo nacional que nace con la nueva Constitución. Se consagra igualmente que los estados y municipios promoverán "la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población". (Artículo 184, numeral 7). Esto quiere decir que la población libre entrará a las cárceles para participar con la población reclusa en actividades comunitarias –folkloricas, culturales, pedagógicas, artísticas, deportivas, laborales– y la población reclusa saldrá a la calle para unirse a la población libre participando en manifestaciones de vida colectiva.

Esto es lo que se está haciendo desde hace mucho tiempo en los países de mejor penitenciarismo del mundo: la desaparición de las fronteras entre la cárcel y la comunidad incorporada a la cárcel.

Los anteriores principios significan una íntegra, profunda reforma penitenciaria. He aquí el penitenciarismo que la Constitución venezolana le ofrece al país. Su aporte representa la décima etapa histórica trascendental en la evolución penitencia nacional.

La próxima etapa está comenzando a cumplirse con la creación y apertura de la Cátedra Libre de Educación Penitenciaria en el histórico Instituto Pedagógico de Caracas y la posibilidad de organizar la Especialidad de Educación Penitenciaria en ese Instituto. Así podría intentarse y lograrse el cumplimiento de los señalados diez mandamientos constitucionales y comenzaríamos a vivir la consagración redentora de nuestro desventurado penitenciarismo.

III

TULIO CHIOSSONE PADRE Y MAESTRO DEL PENITENCIARISMO VENEZOLANO

El doctor Tulio Chiossone (1905-2001) fue el primer venezolano que se ocupó de la situación penitenciaria del país. Lo hizo muy joven, antes de haber cumplido los 30 años, en un breve libro publicado en 1936, hace ya más de setenta (70) años, y que se llama “Organización Penitenciaria Venezolana”. Ese libro constituye la partida de nacimiento de nuestro penitenciarismo y, por lo tanto, divide la historia de ese penitenciarismo en dos etapas: antes y después de la aparición de ese libro.

¿Qué es lo que está escrito en esas páginas que tanta importancia tienen? Allí dice cosas como éstas, que son toda una enseñanza: “El problema penitenciario es un problema para el cual no ha existido en Venezuela una preocupación fuerte y definida. Nuestros establecimientos penitenciarios sirven mejor para instrumentos de destrucción física y moral que para lugares de enmienda y reconstrucción espiritual del procesado(...) El preso ha sido siempre, frente al Estado, algo despreciable, algo maldito(...) Pero el delincuente es un ciudadano, un hombre que no ha perdido sus derechos(...) La pena no puede arrebatarle aquellos derechos que emanan de su propia condición de hombre(...) No tenemos cárceles. Sólo hay horrorosos sitios de expiación(...) Quiero pedir para mi país la sustitución de esas insoportables mazmorras, por locales higiénicos, construidos bajo una

técnica especial, en donde se hermane el gusto arquitectónico con las exigencias de la ciencia penitenciaria, porque los detenidos salen de la cárcel más corrompidos de lo que entraron”.

Porque escribió estas cosas, el doctor Chiossone es nombrado Inspector General de Cárceles y Penitenciarías de Venezuela y se dedica a convertir en realidad lo que predica en su libro. Así elabora en 1937 una Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento. Esa Ley regirá nuestro penitenciarismo durante casi un cuarto de siglo, hasta 1961, y el Reglamento permanecerá vigente por casi 40 años, hasta 1975. Esa Ley y ese Reglamento establecerán la Reforma Penitenciaria Chiossone, la única reforma penitenciaria que ha conocido el país. En la práctica, Chiossone trató de humanizar, hasta donde fuese posible, la mazmorra que era el Castillo de Puerto Cabello, donde funcionaba la Penitenciaría General de Venezuela. Y hecho Ministro de Relaciones Interiores más tarde, concibe y crea en San Juan de Los Morros la Penitenciaría General de Venezuela, que constituyó ejemplo de buen penitenciarismo para Venezuela y para buena parte de Latinoamérica. Ejemplo que inspiró el nacimiento de la Cárcel Modelo de Caracas, de la Cárcel Nacional de San Cristóbal, de la de Trujillo, de la de Yaracuy, todas erigidas entonces bajo criterios y proyectos de funcionamiento modernos y actualizados.

Las tres vertientes que cubre la Reforma Penitenciaria Chiossone, fueron la arquitectónica, la legal y los recursos humanos, es decir, el personal penitenciario. Cumplidos los dos primeros aspectos, el maestro completa su obra fundando el Instituto de Formación del Personal Penitenciario, que es el antecesor ilustre de nuestro Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios. Y no sólo lo funda, sino que es su profesor magistral y el curso que dicta lo publica con el título modesto de “Apuntaciones de Derecho Penitenciario”, que en su género, por cierto, es uno de los más logrados trabajos que se hayan conocido en cualquier parte del mundo.

El afán penitenciario del maestro fue permanente. En la década de los ochenta, asesora al grupo de trabajo penitenciario en la Comisión de Reforma del Estado, la famosa COPRE. Y acá, en nuestro

Instituto Penitenciario, ya casi nonagenario, dictó el día de su inauguración, el 3 de febrero de 1992, la clase magistral de iniciación, en la cual dijo: **“Estoy seguro que este importante Instituto iniciará una época de superación en el sistema penitenciario venezolano... Debe ser protegido para que pueda cumplir, a través del tiempo, sus importantes funciones en la preparación del personal de penitenciaristas, única garantía de la eficacia del régimen penitenciario nacional”**.

Me he referido al Maestro Chiossione sólo como Penitenciarista. Hay que decir que él fue uno de los hacedores de nuestra Patria, cuando a la muerte de Juan Vicente Gómez, en 1935, había que hacer a Venezuela. Trabajó en esa noble tarea, en muchas funciones públicas. Fue secretario del Presidente de la República en el gobierno del General Eleazar López Contreras y fue Ministro del Interior en el gobierno del General Isaías Medina Angarita. Una vez le oí decir que su horario de trabajo en la oficina de la Secretaria de la Presidencia comenzaba a las dos de la madrugada. Fue Presidente de la Cámara de Diputados y Presidente de la Sala de Casación de la Corte Federal y de Casación. Se le considera el fundador de la Justicia Militar Permanente en Venezuela.

Toda esta brillante carrera pública la lleva a cabo el doctor Chiossione cuando todavía no había cumplido los cuarenta años de existencia. Está en la mitad del camino de la vida cuando inicia el segundo gran capítulo, dedicado preferentemente a la cátedra universitaria, a la investigación y publicación de su obra, que es preferentemente criminopenal y penitenciaria, pero que también abarca contenidos históricos, sociológicos, lingüísticos, literarios, vertidos en más de cuarenta volúmenes y en infinidad de estudios aparecidos en diarios y revistas.

Fue un verdadero titán del trabajo, un civilizador, incansable en la diaria faena. Maestro de maestros, sabio varón, enseñó con el ejemplo. Todos los venezolanos le debemos algo por tanto que hizo por el país de todos.

Ahora está muerto. “La muerte es esa piedra donde los sueños gimen” cantó García Lorca. “La inmensa tiniebla donde sus ojos duermen la paz de los caídos” no cubrirá la grandeza de servicios que la obra de Tulio Chiossone le ha aportado a Venezuela. Descanse en paz el Maestro.

IV

LA SITUACIÓN PENITENCIARIA EN VENEZUELA Y EN LATINOAMÉRICA

Si intentáramos una clasificación todo lo arbitraria que se quiera de los grandes sistemas y regímenes penitenciarios actuales, yo me atrevería a intentar el señalamiento de los siguientes rasgos generales, a saber: El penitenciarismo de los países socialistas se caracteriza porque el preso es fundamentalmente una unidad de producción, un trabajador, un trabajador privado de su libertad, como quieren las Naciones Unidas que sea. En el penitenciarismo de los países nórdicos –Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia– se observa una actitud de respeto hacia el preso y de estímulo para que éste curse estudios. El hombre preso es una suerte de señor Don Preso a quien se le paga para que estudie y a quien se le trata mejor de lo que él puede tratar a sus mismos guardianes. En los países europeos de régimen capitalista hay posturas eclécticas entre las características penitenciarias socialistas y las nórdicas. En algunos de estos países hay más trabajo para los presos que en otros. En otros, más respeto e interés por la persona del cautivo. He conocido de cerca y he andado por penales de Italia, Francia, Bélgica, España; por penales de todos los países ex socialistas del Este Europeo: Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría, Bulgaria, Rumania, Polonia, Yugoslavia, Unión Soviética y también por China y Cuba. He visitado

establecimientos en Suecia, Dinamarca, Noruega y Finlandia. Puedo decir que en muchos de los penales que conocí en Italia, Francia, Bélgica y España, vi características, en unas, cercanas al modelo socialista en otros, cercanas al nórdico. De paso, añado que el mejor concepto penitenciario de la Europa capitalista lo tengo de Bélgica y España. Puedo añadir a Inglaterra.

Cito de seguidas el sistema y régimen penitenciario japonés. Las prisiones que he visitado en Japón se distinguen por su organización marcadamente paramilitar. En cuanto a Estados Unidos de Norteamérica, se trata de la masificación penitenciaria, tipo San Quintín, por ejemplo. Esa masificación también existe en China y en Rusia. En los tres países señalados está recluida más de la mitad de los presos del mundo, que son alrededor de diez (10) millones de ellos. En la América Latina, cerca de un (1) millón, de los cuales más de la mitad están en Brasil – unos cuatrocientos mil– y en México más de cien mil.

Tenemos entonces que frente a estas características: el “trabajismo” socialista, la actitud respetuosa y de interés por el estudio del preso en los países nórdicos, el eclecticismo capitalista europeo, el paramilitarismo japonés, la masificación norteamericana; Latinoamérica se caracteriza por un sistema y un régimen penitenciario que me atrevo a calificar de liberal. Dentro de su tremenda desorganización que a veces llega al caos, dentro de su anarquía, desbarajuste e incoherencia general, las prisiones latinoamericanas ofrecen un régimen de mayor libertad interna para el preso, que el que existe en cualquier penal de otra región del mundo. La visita periódica más de una vez a la semana desde el comienzo de la detención, sin locutorios ni trabas físicas, y el régimen sexual de la cámara reservada una vez a la semana como término medio, son dos prácticas penitenciarias, entre otras, que no se ven normalmente ni en el mundo penitenciario socialista, ni en el capitalista, ni en el nórdico, ni en el norteamericano, ni en el japonés ni en ningún otro del mundo.

En este sentido, dentro de su desorden e irregularidad, las prisiones

latinoamericanas son, a mi juicio, las más liberales del mundo. No son prisiones duras como las que he visto en casi todos los países del globo. Hay una distensión, una liviandad, una blandura, vamos a decir que una humanidad en los regímenes penitenciarios latinoamericanos que son exclusivos de ellos y que, dentro de todo el caos interno de cada penal, y de todos sus inmensos desórdenes, producen una situación en algún sentido más llevadera en muchos aspectos de la vida del prisionero.

Estos son los aspectos negativos de las prisiones latinoamericanas:

1.- Instalaciones inadecuadas. He visitado con fines de estudio establecimientos penitenciarios en varios países latinoamericanos: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Bolivia, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y, por supuesto, todos los de mi patria. Puedo decir que la excepción es la instalación penitenciaria técnica y aún humanamente recomendable. Salvo la realización de los reclusorios en Ciudad de México, no he conocido en Latinoamérica una ejecución en grandes recintos penitenciarios acorde con una planificación científica realmente aceptable. En las recientes reuniones internacionales a las que he asistido, tuve información sobre una nueva orientación que se está llevando a cabo en la política de construcciones penitenciarias de Costa Rica, lo que pude constatar en la visita que posteriormente realicé a ese país. Lo cierto es, en una u otra forma, que las prisiones latinoamericanas son en general malos depósitos de hombres, tristes almacenes de seres humanos. He visto cuadros realmente espantosos en Bolivia, en Ecuador, en Chile, en mi país incluso. Acabo de conocer en Argentina una instalación reciente en forma de torre que contraviene las más elementales normas de higiene mental y de acatamiento a principios básicos de salubridad humana penitenciaria general.

2.- El hacinamiento. En las cárceles latinoamericanas, en general, hay más presos que los que caben en ellas. La causa fundamental es el retraso procesal. Muchas veces el preso espera por su sentencia un tiempo mayor que aquél al cual es condenado definitivamente. De lo

que se trata, a fin de cuentas, es que en nuestras prisiones latinoamericanas la población penal está constituida en su inmensa mayoría por procesados. Veamos algunas cifras muy generales, muchas quizás no del todo lo actualizadas que quisiera. Cito cifras de hace muchos años: Colombia, con más de cuarenta millones de habitantes, tenía alrededor de cincuenta mil presos. El setenta por ciento eran procesados. Panamá, cuando estaba habitada por un millón seiscientas mil personas, sus presos eran casi dos mil, también con setenta por ciento de procesados. En México la proporción es pareja. Cuando el país azteca tenía más de setenta millones de habitantes, de los cincuenta y tres mil hombres entre rejas (cifra sujeta a rectificación), cuarenta y nueve por ciento de ellos eran procesados y cincuenta y uno por ciento, penados. Las cifras oficiales de Costa Rica dicen que era un país de dos millones de pobladores, con unos dos mil hombres presos, como Panamá. De esos hombres, el cuarenta y tres por ciento eran procesados y el cuarenta y uno por ciento, penados. En Trinidad y Tobago parece que las cosas andaban mejor. Con una población de un millón de habitantes, en estas islas había novecientos presos, de los cuales sólo cerca de un veinticinco por ciento eran procesados. En Venezuela, cuando había veintisiete millones de habitantes, había unos treinta mil hombres presos. Los procesados eran cerca de veinticinco mil, es decir, alrededor del setenta por ciento.

Esta continúa siendo la situación general en Latinoamérica. La inversión del sistema –más procesados que penados– y el retraso procesal crean, en general, una situación de hacinamiento que en Venezuela, por ejemplo, actualmente está representada por un exceso de diez y ocho mil hombres, que es alrededor del sesenta por ciento de la población penal total del país. El panorama general no varía sensiblemente en el resto de Latinoamérica.

3.- El ocio. Con mucha frecuencia repito que en las cárceles de Latinoamérica, en general, los cuatro verbos que se conjugan preferentemente son: ociar, drogar, violar y matar. Ociar. En general, no hay en los sistemas y regímenes prisionales latinoamericanos una organización racional del trabajo penitenciario. Ello hace que la mayoría

de la población penal se halle en estado de ocio. Salvo algunos establecimientos modelos –como el de Toluca, en México, por ejemplo– nuestras prisiones latinoamericanas albergan una población ociosa en un setenta, en un noventa por ciento. Lo más doloroso es que se trata en su mayoría de hombres jóvenes que muy tempranamente se habitúan a ese no hacer nada que le acompaña en la mayoría de los casos durante toda su vida, lo que constituirá un factor determinante en el fenómeno de la reincidencia. Aun incluyendo a los que cumplen labores de mantenimiento en la institución –cocina, limpieza, lavandería, que son después de todo una suerte de subempleos–, el ocio sigue siendo la norma general promedio en las prisiones latinoamericanas.

4.- Consumo y tráfico de drogas. Es un fenómeno común en las cárceles latinoamericanas y del mundo, en general. La droga entra por la visita al preso, también por la corrupción de algunos funcionarios. Existen en muchos penales verdaderas “roscas” u organizaciones que se encargan de especular la droga. Ello ocasiona enfrentamientos entre grupos, lo que provoca consecuencias sangrientas con saldos de muertos y heridos. O bien, por efecto del consumo de la droga, muchos presos incurrir en agresiones y hechos de violencia, igualmente cruentos.

Ya hemos hablado del régimen prisional latinoamericano como un régimen liberal. Desorganizado, pero liberal. Esa liberalidad, esa facilidad de acercamiento, de contacto entre el preso y su visita ofrece posibilidades para la entrada de la droga en el penal. En general, son escasos los locutorios o los distanciamientos de cualquier naturaleza entre el preso y la visita. En la cámara reservada, o sea la entrevista sexual, parece que también se realiza este tráfico de drogas. Es un problema grave por las actuaciones violentas que, como quedó dicho, puede generar.

5.- Inseguridad personal. En muchas de las prisiones latinoamericanas, sobre todo las de las grandes ciudades, son frecuentes las riñas con saldos de muertos y heridos. También abundan las violaciones

sexuales. En algunas cárceles, incluso, existen “gangs” protectores que cobran por sus “servicios”. Muchas veces los enfrentamientos se producen por la rivalidad en el control del tráfico de la droga, como quedó dicho. Otras veces, por efectos del consumo de la misma droga. Es de tal magnitud el problema que a un libro mío sobre “Las Cárceles en Venezuela”, le puse como epígrafe un titular de prensa de un diario de Caracas. El titular decía “Ayer no se produjeron muertes en la Cárcel Modelo de Caracas” y apareció el 28 de noviembre de 1979 en “El Diario de Caracas”.

6.-Ausencia de un mínimo tratamiento reeducativo. La exigencia mínima de un aceptable tratamiento reeducativo penitenciario requiere como primer paso el examen y diagnóstico de cada caso para la clasificación correspondiente. La previa y rigurosa clasificación y agrupación de los reclusos en el pivote central sobre el cual descansa todo sistema penitenciario racional. Tal clasificación supone, lo sabemos todos, el agrupar a los penados en razón del diagnóstico que se haga de su personalidad, tipo de delito cometido y circunstancias que le rodearon, procedencia del sujeto, aptitudes, y en general, de acuerdo a los requerimientos del tratamiento readaptador, para su debida separación y posterior agrupación en los establecimientos y actividades que aconsejaren las conclusiones obtenidas. De acuerdo a ello se aplicará un tratamiento basado en el trabajo –es decir, la ergoterapia–, o en el juego– la ludoterapia– o en la creación artística, o en la psicoterapia propiamente dicha, o en alguna otra forma de readaptación.

En las prisiones latinoamericanas, como sistema no se realiza ese proceso. Nuestras cárceles son, en general, como ya dije, almacenes de hombres y nada más. Hay las excepciones, desde luego. Toluca –lo mejor que llevo conocido como cárcel en Latinoamérica– es una de ellas. En Cuba, cuando visité algunas de sus prisiones hace algunos años, hallé los comienzos de un centro de clasificación que si ha seguido marchando de acuerdo a los planes trazados, debe constituir actualmente una interesante y hermosa experiencia.

En conclusión, no hay tratamiento reeducativo en los penales de Latinoamérica.

7.-Falta de una verdadera enseñanza elemental. En las instituciones penitenciarias de Latinoamérica existen con diferentes nominaciones, centros para la enseñanza primaria elemental. En Venezuela se denomina “Sección Pedagógica”. Estos centros adolecen de muchísimas fallas. De otra manera no se explica como un hombre que permanece entre rejas cinco o más años cuando sale libre, todavía es analfabeto. Son casos que se dan con alguna frecuencia.

Mas, opino que hay que reconocer que con todas sus deficiencias, la enseñanza elemental no parece ser lo que peor marcha en los penales latinoamericanos. Incluso en las prisiones de muchos países de Latinoamérica, —en Venezuela, por ejemplo— se dictan cursos de enseñanza secundaria, y aún universitaria. Ciertamente es que el número de inscritos en estos estudios es mínimo, que se trata de dosis experimentales, virtualmente homeopáticas, pero con todo, es promisoría esta iniciación.

8.-Falta de aprendizaje de un oficio. El aprendizaje de un oficio es factor altamente útil para el tratamiento del recluso. Se trata de hacerle cambiar la profesión al sujeto: que deje el oficio de delincuente y tome el nuevo oficio que se le ha enseñado.

En general, el ocio y la desorganización de las prisiones en Latinoamérica hacen que esto se cumpla en un número minoritario de casos. Seguramente lo más frecuente que sucede no es que el recluso aprenda un oficio, sino que el ocio forzoso le haga olvidar el que ya sabía.

9.-Un personal de custodia que, en general, no está capacitado para una tarea verdaderamente asistencial. Ya sabemos que una prisión es su personal y algo más. El personal penitenciario en la inmensa mayoría de las prisiones latinoamericanas no posee —en general, digo en general— la formación que se requiere para una tarea tan delicada. En algunos países, como Argentina, por ejemplo, tiene una formación paramilitar. También en Cuba.

El caso es que los salarios y las condiciones de trabajo de este personal es precario. Tienen bajos sueldos y escasa o ninguna seguridad social. Por eso a los aspirantes a estos cargos no se le pueden exigir muchos requisitos, lo que hace que no sean frecuentemente lo más idóneos o capaces. Es lamentable porque ellos son los llamados a hacer esa “terapia de esclarecimiento”, esa conversación informal permanente con el recluso que tanto puede ayudar a éste.

10.- Un personal técnico no siempre bien capacitado ni el más interesado en la problemática penitenciaria. Me refiero a los médicos, odontólogos, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, educadores, trabajadores sociales, etc. Ocurre algo semejante a lo señalado en el numeral anterior con respecto al personal de custodia. También hay bajos salarios y condiciones de trabajo negativas para este personal. Por eso dentro de él no suelen estar los mejores. Es justo señalar que se hallan a nivel de personal de custodia y a nivel de este personal técnico, individualidades con un mística extraordinaria y una profunda vocación de servicio. Particularmente los he encontrado entre los trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras. Pero en el contexto general, no ocurre esto. Hay médicos internistas, médicos psiquiatras y odontólogos que le dedican escasas horas a su tarea penitenciaria y tienden a salir de ella de cualquier manera, con irregularidades en la asistencia y en la prestación del servicio.

A ello se agrega que este personal técnico suele carecer de una mínima formación penitenciaria. Deberían dictarse cursillos básicos de información criminológica, penológica y penitenciaria.

A lo dicho hay que añadir la ausencia en la mayoría de los sistemas y regímenes penitenciarios en Latinoamérica, de un verdadero régimen progresivo. A veces existen leyes y reglamentos que se cumplen a medias por impedimentos que trae la misma Ley o por vicios de rutina.

Hay que señalar también el hecho de que la inmensa masa que constituye la población penal latinoamericana está formada por sujetos pertenecientes a los más bajos estratos socioeconómicos de cada país. Son proletarios –campesinos u obreros– subproletarios, infra-proletarios. Marginales en la mayoría de los casos, que más que el delito, lo que pagan en la cárcel es su debilidad económica y jurídica.

Son los “pobre diablos” de los que hablaba el profesor Manuel López Rey. Víctimas de una justicia clasista, el hecho de que sean ellos y no los poderosos, los inquilinos permanentes de las prisiones, es una de las causas de que éstas sean, en general, tan malas. Es decir, la pobreza y el ningún poder ni capacidad de presión social de sus habitantes, es una razón suficiente para que las cárceles latinoamericanas permanezcan tan olvidadas por sus respectivos gobiernos. Si los ricos fuesen a las prisiones, otra sería la historia de éstas. Fuesen estupendas o habrían desaparecido. En Venezuela alrededor del 97% de la población penal está constituida por los “pobres diablos”. “Ser pobre sale muy caro”, sentenciaba Cantinflas.

Quisiera decir dos palabras acerca de la asistencia post-institucional, es decir, la colaboración con el hombre que sale de la cárcel. En Latinoamérica, como norma general, existe muy limitadamente o no existe. Los venezolanos tuvimos unos Centros de Asistencia en Libertad, eliminados por razones que no conozco. Pienso que dentro de sus posibilidades, cumplían una labor positiva aunque en dosis experimentales, mínimas. En general, los latinoamericanos no hemos creado los sistemas necesarios para atender al hombre liberado.

Para concluir, quiero referirme al sistema de cárceles o instituciones abiertas. No abundan en Latinoamérica. Nuestras cárceles son cerradas en su inmensa mayoría. Tengo entendido que hay experiencias interesantes de instituciones abiertas —en Brasil, en Sao Paulo, por ejemplo. Conozco alguna cárcel abierta en Argentina. Cito de nuevo a Toluca en la última etapa de su régimen progresivo como una experiencia admirable. En Venezuela tenemos algunas cárceles abiertas. Las hay y se llaman Centros de Tratamiento.

Ante todos estos males penitenciarios que aquejan a Latinoamérica, es necesario señalar algunas consideraciones finales. Una de ellas es lo indicado al comienzo de este trabajo. Que los sistemas y regímenes penitenciarios en América Latina son liberales. Son liberales dentro de sus desarreglos, anomalías, desbarajustes y baraúnda general. El régimen amplio y permisivo de visitas al recluso en las prisiones latinoamericanas no puede compararse con las restricciones que se impone en general en cualquier penal cerrado europeo. Y todos sabemos lo importante que es para el recluso esa visita.

El otro aspecto al cual me referí al comienzo de la exposición es el atinente a la cámara reservada, a la visita sexual. Es una práctica penitenciaria que los latinoamericanos estimamos sabia. Sabia por lo que significa en cuanto a la vida fisiológica normal del recluso y sabia por lo humana. En Europa, en las cárceles europeas de régimen capitalista no se conoce, en general. En el mundo socialista tampoco, salvo en la Unión Soviética, donde se practicaba con grandes limitaciones. La vigencia de la cámara reservada en las prisiones latinoamericanas sólo puede comparada a lo establecido en los penales de los países nórdicos: Suecia y Dinamarca, preferentemente, donde de acuerdo a la idiosincrasia peculiar en esos pueblos, se la llama visita higiénica.

A fin de cuentas, muchos de los males de las prisiones latinoamericanas se encuentran en las prisiones de otras partes del mundo. Sólo que en otras regiones del globo —Europa, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, por ejemplo— se crean e implementan cada día otras alternativas penológicas que no provocan la privatización de la libertad. La cárcel cerrada como tal ha fracasado. Así como el siglo XIX fue el siglo de la consagración de la prisión como la fórmula ideal para intimidar y reformar al hombre delincuente, el siglo XX ha sido el de la anticárcel. En todas partes se invocan penas sustitutivas de la privación de la libertad, tanto dentro del capitalismo como dentro del socialismo en cualquiera de sus formas. En Latinoamérica no. Somos más represivos.

Una noticia buena es que en Venezuela aprobamos la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, que no es otra cosa que el ya más que centenario Régimen de Prueba vertido a idioma español en tierra venezolana. Es motivo de orgullo para mí como venezolano el decir que somos el primer país de lengua española que adoptó la modalidad probacional en toda su amplitud. Es nuestro primer paso para empezar a hacer de la pena privativa de libertad un recurso de segunda mano. Porque a fin de cuentas la mejor manera de reformar las prisiones es ir acabando con ellas.

V

LA FORMACIÓN DEL PENITENCIARISTA

En el Diccionario de la Real Academia Española, no existe la palabra “penitenciaria”. Existe penitencia, penitenciado, penitencial, penitenciaría, penitenciario, penitenciaría, pero no penitenciaria. Esto quiere decir que la profesión de penitenciario no tiene existencia lingüística legal en nuestro idioma.

Ya se sabe que “toda institución no es más que la sombra ampliada del hombre o de muchos hombres”. En materia penitenciaria podemos decir que la cárcel es su personal y cualquier cosa más. O como afirma un ilustre penitenciario argentino: “En una cárcel, su personal, si no es todo, es casi todo.

Las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas”, desde 1955, cuando fueron aprobadas en Ginebra, en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en esa ciudad, constituyen, algo así como la cartilla universal de los presos del mundo.

Pues bien, la Regla Mínima 46 de esa magna reglamentación establece en su primer numeral: “La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional

de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”. Y se añade en el numeral 2: “La administración penitenciaria se esforzará constantemente para despertar y mantener, en el espíritu del personal y de la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público”.

En la Regla Mínima 47 se dispone: “1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente”. En la Regla Mínima se 49 recomienda, en su numeral 1: “En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos”. Y la Regla Mínima siguiente, la 50, exige que “El Director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia”.

En la Resolución adoptada por ese mismo Congreso, que trata de “Recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario”, se considera sabiamente, de entrada, que es necesario que el personal penitenciario entienda “el nuevo concepto de su misión, que les ha convertido, de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros”. Es particularmente necesario citar el capítulo VII de esta Resolución, que se intitula “Organización no militar del personal” y que dispone en sus numerales 1 y 3: “El personal penitenciario deberá tener carácter civil, con las categorías necesarias en este género de administración(...) Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas

armadas, de la policía o de otros servicios públicos”.

Abundan en estas recomendaciones de Naciones Unidas otras sabias indicaciones: “Deberán existir disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la administración carcelaria” (Capítulo IX, numeral 3). Y estas otras “La administración penitenciaria deberá dedicar atención particular a la selección del personal y retener únicamente a los candidatos que reúnen las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud física” (Capítulo X, numerales 1 y 2).

En cuanto a la formación del personal penitenciario en general, se sugiere un curso previo a su nombramiento, particularmente sobre problemas sociales, y la aprobación de un examen teórico y práctico. Para la formación del personal de vigilancia se ofrecen las siguientes recomendaciones, en tres etapas, a saber: “Primera etapa: El aspirante deberá cumplir una estadía en un establecimiento penitenciario, para familiarizarse con los problemas profesionales y determinar si posee la aptitud requerida para esa función. Durante esa primera etapa no debe asignársele al aspirante ninguna tarea de responsabilidad y deberá permanecer bajo la constante fiscalización de un funcionario de servicio. El Director del penal, a su vez, deberá organizar para el aspirante una enseñanza elemental sobre temas prácticos. Si demuestra la aptitud necesaria, el aspirante pasa a la segunda etapa y asiste a una escuela penitenciaria o a cursos organizados por la administración penitenciaria, que estará encargada de la formación profesional teórica y práctica del vigilante. Debe darse –indica la Resolución– especial importancia a la técnica de mantener buenas relaciones con los reclusos utilizando nociones elementales de psicología y de criminología. Además –se añade–, los cursos deberían comprender temas sobre ciencia penitenciaria, administración penitenciaria, derecho penal y materias conexas” (Capítulo XVII, numerales 2 y 3). La tercera etapa es destinada a los aspirantes no eliminados en las dos primeras etapas “que hubiesen demostrado profundo interés y vocación para el servicio” y deberá “consistir en una prestación efectiva de servicios durante la cual deberán acreditar

que poseen todas las condiciones que se les exigen. Además, deberá brindárseles la posibilidad de seguir cursos de estudios superiores en psicología, criminología, derecho penal, penología y otras disciplinas afines” (Id. Numeral 5).

En lo que se refiere al personal directivo, es decir, a los directores y subdirectores de los establecimientos penitenciarios, considera Naciones Unidas que es necesario exigir suficiente calificación “por su carácter, capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia. Deberán tener una buena cultura general y vocación para dicho servicio”, además de “una formación especializada que ofrezca una preparación adecuada para la función penitenciaria” (Capítulo XIII, numerales 1 y 2). Se añade que “los directores o subdirectores que se nombren de fuera del servicio penitenciario y que carezcan de experiencia profesional para dicho trabajo, pero que se distingan por su experiencia en cuestiones similares “...deberán recibir, antes de asumir sus cargos, una formación teórica y adquirir la debida experiencia práctica durante una período razonable”. Con esta advertencia: “Se entiende que un título de profesional especializado o universitario que acredite estudios en la materia, podrá ser considerado como formación teórica suficiente” (Capítulo XVIII, numerales 1 y 2).

En cuanto al personal técnico y administrativo, se tomarán en cuenta los diplomas de aptitud, así como los títulos universitarios que acrediten una formación especializada. Se recomienda preferentemente a los aspirantes que, además, posean un segundo título o una experiencia especializada en materia penitenciaria. Se añade que “las condiciones de selección determinarán la formación inicial que se deberá exigir...” (cap. XIX).

Se exhorta, por último, a “fomentar la creación de institutos regionales para la formación del personal de los establecimientos penitenciarios y correccionales” (cap. XX).

Estos son los criterios generales de Naciones Unidas sobre el personal penitenciario y su formación. Son preceptos sabios que constitu-

yen la más calificada guía universal sobre el tema.

Antes de concluir, quiero referirme a una experiencia penitenciaria venezolana. Hace algunos años tuve la ocasión de sugerirle al Ministro de Justicia de mi país, cuando éste me pidió opinión sobre la formación del personal penitenciario, que se procediera a crear un instituto universitario para esos fines. Aceptada la sugerencia, me designó Presidente de la respectiva Comisión Organizadora, la que estructuré con un ilustre ex-rector universitario, dos notables ex-directores del Instituto Pedagógico Nacional de Venezuela, un sabio psiquiatra, criminólogo y penitenciarista, dos educadores y catedráticos eminentes, todos venezolanos. Se estructuró el plan de estudios y el 3 de febrero de 1992 se abrieron las puertas del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios de Venezuela (IUNEP). Se establecieron tres (3) años de estudio, es decir, seis semestres, de los cuales los cuatro primeros son de estudios generales vinculados al penitenciarismo y los últimos de cuatro especialidades, a saber: Administración Penitenciaria, Educación y Tratamiento Penitenciario, Gerencia Penitenciaria y Seguridad Penitenciaria. Reciben el Título de Técnico Superior Penitenciario en la especialidad correspondiente.

El IUNEP es una institución universitaria de carácter absolutamente civil y académico, cuyos profesores son catedráticos universitarios. Los estudiantes son jóvenes bachilleres, muchachos y muchachas, que son seleccionados mediante pruebas de admisión.

La Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela establece en su artículo 83, 2º párrafo: “El personal directivo del establecimiento penitenciario deberá estar debidamente calificado para su función por sus cualidades personales, su capacidad administrativa, formación adecuada, experiencia en la materia y preferentemente ser penitenciarista egresado de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo dispone que “...los establecimientos penitenciarios funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias”.

Y concluyo: El personal penitenciario cumple una de las funciones más exigentes y delicadas que puede realizar un ser humano. Porque trabaja con hombres y mujeres que padecen la peor de las privaciones que pueden sufrirse en vida, como es la privación de la libertad. Están encarcelados. En la cárcel están ellos y por eso la cárcel es el campo de trabajo del personal penitenciario. Y la cárcel señores y señoras, es lo que se llama una Institución Total, la más absorbente y posesiva que ha concebido la mente humana. Más absorbente y posesiva que el taller, la escuela, el cuartel, el monasterio, el convento. Es omnidisciplinaria. Allí el hombre tiene que comer, dormir, trabajar, estudiar, descansar, educarse, amar, divertirse, vivir íntegramente, en una palabra. La cárcel es continua, incesante, permanente, ininterrumpida, persistente, asidua, inacabable, agobiante, inagotable, exhaustiva, insaciable. La cárcel exprime, succiona, destripa, estruja, despachurra, aplasta, revienta, comprime, hunde, machaca, deforma, tritura, devora. Nadie sale ileso de ella. “La cárcel –escribió Dostoievski– es el infierno, porque el infierno es no poder amar”. Y con el mismo Dostoievski hay que decir que “el hombre, por mucho que haya descendido, exige instintivamente el respeto a su condición de hombre. Cada preso sabe muy bien que está preso. Pero ni estigma, ni condena, ni presidio alguno le harán olvidar que es un hombre. Precisa, pues, tratarlo humanamente. Un tratamiento humanitario puede levantar al hombre más envilecido”. Como en la expresión del filósofo francés Maurice Merleau-Ponty: “El hombre es el futuro del hombre”. Esa es la misión del penitenciarista. Por esto, el penitenciarismo es un oficio de bondad. Se trata de darle la mano al caído, al preso, quien, como se ha dicho, es el hombre más pobre entre los pobres. El penitenciarista es el mejor amigo del preso, su confidente, su hermano, su padre. En frase de Don Miguel de Unamuno, “trabaja con la inteligencia del corazón”.

El penitenciarismo es, sencillamente, una alianza de filosofía y de ciencia y también de humanidad y de misericordia. No es un oficio de salón, no disfruta de tribunas ni de escenarios para exhibiciones frívolas, no sirve para cautivar amistades exquisitas ni para obtener riquezas materiales. Se ejerce en rincones oscuros y humildes y se

trabaja con hombres oscuros y humildes. Los penitenciaristas somos los albaceas de los vencidos en un mundo de triunfadores.

En ningún otro saber como el penitenciarismo, tiene vigencia la frase de Goethe: “Gris, querido amigo, es toda teoría y verde es el árbol dorado de la vida”. Aún en el presidio, la vida continúa siendo un árbol dorado. A los penitenciaristas se nos dice una y otra vez que somos cultores de una causa perdida. Tenemos que responder, otra vez con Goethe, que, después de todo, somos “caballeros” y que el no llegar nunca es, justamente, los que nos hace más grandes.

Pero además, debo decirlos, señoras y señores, que los penitenciaristas lo que hacemos es estudiar hombres y redimir hombres. Y cuando se logra redimir a un hombre, no hay acción humana en la que uno se crea más un pequeño Dios creador. Y realmente os digo, señoras y señores, que tampoco hay otra acción humana en la que uno está tan definitivamente cerca de serlo.

He dicho.

ELIO GÓMEZ GRILLO

(Ponencia leída en el Foro Consultivo de Expertos y Seminario Internacional sobre “Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe”, Santo Domingo) 15 al 17 de junio de 2006

VI

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS

La pena es definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua como el “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. En términos jurídicos, castigo es sinónimo de expiación, de aflicción, de sufrimiento. Se trata de un daño, de un mal que se le inflige al responsable de una trasgresión penal a la manera de una justa retribución impuesta por la ley.

Abundan los criterios que disienten de tal postura y que sostienen que la pena debe entenderse, por el contrario, como un beneficio para el delincuente, ya que en lugar de intentar su padecimiento, procura su bienestar posterior, ya que el propósito de ella debe ser combatir y eliminar su voluntad criminal, previniendo así su reincidencia hasta lograr su reinserción social.

Es a partir de la aparición del positivismo criminológico a fines del siglo XIX cuando se fortalece dicha postura y se sostiene que la pena, en lugar de castigo retributivo, debe constituir una fórmula reeducadora del penado. Y es en la figura del penalista germano Carlos David Augusto Röeder (1806/1879), en quien se personifica la defensa de esta tesis.

La doctrina de la Sociedad Internacional de Defensa Social por una Política Criminal Humanística –de la cual he sido uno de sus Vicepresidentes y actualmente Miembro Honorario– encabezada por Filippo Gramática y por Marc Ancel –este último representando la Nueva Defensa Social– son, entre las posiciones actuales, una de las más vivas y encendidas defensoras de la eliminación de la pena como castigo. “No más una pena para cada delito –sostiene la Defensa Social– sino una medida adecuada para cada persona. Porque –sostienen– el Estado debe orientar su política criminal hacia la eliminación de las causas que conducen al delito. El deber del Estado es prevenir el delito. Si ese deber no ha sido cumplido y se produce el delito, el Estado no tiene el derecho de reprimir, sino de resocializar. Si el Estado no ha cumplido con su deber de prevenir, ha perdido su derecho a castigar. Entonces, la pena como aflicción debe ser reemplazada por un proceso de resocialización. Porque de lo que se trata, a fin de cuentas, es de suprimir la pena y reemplazarla por medidas de defensa social de carácter preventivo, curativo y educativo”. Precisamente, la abolición de la pena es el emblema distintivo de la Doctrina de la Defensa Social.

De una u otra manera, el tratamiento penitenciario en las alternativas penales sustitutivas del castigo, va asociado necesariamente a la abolición de penas corporales y de penas privativas de libertad y en todo caso a la eliminación de cualquier medida que provoque algún sufrimiento en el sujeto.

Dentro de este orden de ideas, podemos considerar que en realidad son únicamente dos de las verdaderas clases de penas: las penas “centrípetas” y las penas “centrífugas”. Las penas “centrípetas” son las que ordenan “Sólo aquí puedes estar”. Es, en general, la privación de libertad, trátese de la prisión o del confinamiento. Las penas “centrífugas” disponen todo lo contrario: “Puedes estar en cualquier parte, menos aquí”. Esas penas son el exilio y el destierro.

La orientación actual es hacia el “centrifugismo” libertario. No la reclusión celular, no los barrotos, no los calabozos, no los paredones. No al “centrípetismo” prisionero. Por eso he dicho alguna vez y dis-

fruto reiterándolo que “el aire y la luz de la libertad están iluminando ahora más que antes y hoy más que nunca los sórdidos torreones que durante siglos se alimentaron de la sombra de los cautivos. Porque en verdad os digo que “la única verdadera ley es aquella que conduce a la libertad”. Digo que no hay otra ley.

Ese “centrifugismo” libertario constituye hoy por hoy la orientación penológica actual y se manifiesta en el tratamiento penitenciario ofrecido en las medidas alternativas a las penas. Entre esas medidas figuran el Régimen de Prueba, conocido como la Probación, el Régimen Abierto, la Condena Condicional, la Libertad Condicional, el Trabajo Destacamentario fuera del establecimiento penal, la Libertad Vigilada, el Trabajo Comunitario, la Parola, la Multa, la Confiscación y Embargo de Bienes, la Pérdida o Restricción de Derechos, el Arresto de Fin de Semana, la Prohibición de hacer esto o aquello, la Libertad Bajo Fianza, la Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio, la Libertad Juratoria de Amonestación, el Apercibimiento, la Reparación del Daño, la Publicidad de la Decisión, la Limitación o Restricción del Desplazamiento, la Caución de No Ofender, el Régimen de Presentación, el Sometimiento a Juicio en Situación de Libertad, la Suspensión Condicional de la Pena, entre otras.

Evidentemente que todas estas formulas de tratamiento penitenciario en las medidas alternativas a las penas, tienen carácter extrainsitucional, es decir, no institucional, extramural porque se aplican fuera de los muros carcelarios. Es necesario referirse, en primer término, a las llamadas “prisiones o cárceles abiertas”. Los ingleses los denominan “cárceles sin rejas”. Se caracterizan por la ausencia o limitación de dispositivos materiales para evitar la evasión y por un régimen básico en el sentido de autodisciplina de los internos, a quienes en mi país, en la ley respectiva, se les llama “residentes” y al establecimiento se les denomina “Centro de Tratamiento Comunitario”. Los “residentes” deben haber cumplido la tercera parte de la pena, pueden salir a trabajar o estudiar, organizar los grupos para la limpieza del local y para los trabajos de la cocina, observar buena conducta general y cumplir, desde luego, los horarios de entrada y

salida. Inclusive, una reglamentación especial permite la concesión de permisos por determinado tiempo para que el residente pueda vivir en su casa con su familia.

Universalmente, en líneas generales, esa es la rutina en los “establecimientos abiertos”, los cuales han producido resultados absolutamente favorables en todos los países donde funcionan. No ha habido en ninguno de ellos motines ni fugas masivas. Y es bajísima, casi inexistente por insignificante, la cifra de reincidencia en los sujetos que han merecido este beneficio procesal penal. A mi juicio, el establecimiento abierto es el eslabón perdido entre la tradicional y anacrónica cárcel cerrada y la futura promisorio no cárcel, cuando ésta sea definitivamente abordada.

Entre las proposiciones legales que han surgido como medidas alternativas a las penas, la llamada Probación o Régimen de Prueba, parece ser una de las ventajas más extendidas y aceptadas. Con una impresionante vejez histórica, tanta que hay vestigios de ella desde 1361, en Inglaterra; y se convierte en letra de ley en 1841, simultáneamente en los Estados Unidos, en Boston, y en Inglaterra, en Birmighan. Se estima que la matriz histórica de la probación le pertenece al ya citado jurista alemán Carlos David Augusto Röeder (1806/1879). A la “Probación” se la conoce como “Parola” y “On Parole”, o sea, de la palabra de honor, aunque hay algunas variantes entre las dos medidas. La “probación”, consiste, sencillamente, como lo indica su nombre, en poner a prueba al procesado o al penado otorgándole una libertad ligeramente restringida sólo debido al cumplimiento de algunas condiciones “probatorias” que deben ser dignificantes y cuya esencia y propósitos tienen que constituir una fórmula de verdadero tratamiento reeducativo no institucionalizado. Los especialistas convocados por Naciones Unidas en 1950, consideraron que ella era “...uno de los medios más eficaces para asegurar la prevención de la reincidencia y el tratamiento de los delincuentes”.

En Venezuela tuve el honor de ser uno de los redactores del proyecto de “probación” que una vez aprobado fue denominado “Ley

de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena” convertido en ley de la República el 1° de Abril de 1980 y vigente actualmente, con algunos ligeros añadidos bajo la denominación genérica de “Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal”, con resultados enteramente favorables en estos treinta (30) años de vigencia, ya que el nivel de reincidencia de los probacionarios ha sido bajísimo: del 4 al 6%. Su incorporación al ordenamiento jurídico-penal se consideró como una verdadera revolución penológica en Venezuela.

La Condena Condicional es otra medida alternativa penal extrainstitucional, aparecida en Bélgica en 1888. Consiste esencialmente en una suspensión del cumplimiento de la sentencia para delincuentes primarios autores de delitos leves.

Ambos sistemas –la Probación y la Condena Condicional–, revisitando modalidades separadas o entremezcladas, constituyen derecho vigente en los países nórdicos –Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega–, en Francia, Bélgica, Inglaterra, Escocia, en cuarenta estados de Estados Unidos, en Canadá, Nueva Zelanda, África del Sur, en algunos estados de Australia. La Condena Condicional figura en la ordenación penal de Brasil, Colombia, México, Perú. En Cuba ha funcionado la llamada Remisión Condicional de la Sanción, que viene a ser la probación. Uruguay y Costa Rica han preferido hablar de “Suspensión Condicional de la Pena” y Naciones Unidas de “Suspensión Condicional de la Condena”. Hasta donde conocí el Código Penal Tipo para América Latina, la denominación que manejaba era la de “Condena de Ejecución Condicional”. Cito una referencia personal. Hace algunos años, cuando estudiaba en Suecia su sistema punitivo, había 16 mil sujetos bajo la jurisdicción penal entre procesados y penados. De ellos, sólo 3.400, poco más del 20% estaban encarcelados y 12.600, casi el 80%, vivían en un régimen de amplias libertades bajo el sistema probatorio.

Cada día se extienden más las proposiciones penales extrainstitucionales, extramurales. En la República Federal Alemana, por ejemplo, tuve oportunidad de observar que se manejaba intensamente la Amonestación Pública mediante pequeños afiches o algo semejante que

se fijan en sitios públicos concurridos –supermercados, farmacias, restaurantes...– del barrio o zona que corresponda al infractor. En estos afiches aparece la foto del inculpado y la relación del delito cometido. De toda forma, confieso paladinamente que no apruebo este tratamiento pretendidamente resocializador.

En los que fueron países socialistas europeos, hallé quizás más que en ninguna otra parte del mundo, medidas alternativas a las penas privativas de libertad. En lo que era la República Democrática Alemana, por ejemplo, de cada cien personas que delinquieran, sólo 25, es decir, la cuarta parte, estaban privados de libertad. El 75% se hallaban sometidos a Condena Condicional, Multa o Amonestación Pública. Los autores de delitos leves, primarios o no, no eran encarcelados. En Bulgaria se aplicaba el Trabajo Colectivo con descuento en el salario y sin seguridad social. Se utilizaba también el Confinamiento, la Prohibición para ejercer determinadas profesiones, la multa, la confiscación de bienes, la publicación de la sentencia condenatoria en la prensa. En total, sólo una tercera parte de los delincuentes iban a la cárcel. Así ocurría en Checoslovaquia. Las otras dos terceras partes cumplían sanciones diferentes que no contemplan la situación de cautiverio. Se les llamaba Medidas Correctivas: verbigracia, descontarle al culpable hasta el 25% de su sueldo o salario durante algún tiempo, la pérdida de Títulos y Distinciones, la Suspensión del trabajo por cierto tiempo, la Expropiación de Bienes, la Multa. Otra, más original: Como la capital checa, Praga, es una ciudad particularmente bella, una medida era no poder vivir en Praga y ni siquiera poder visitarla por algún tiempo. En Polonia privaba la Multa, la Probación y lo que allí se llamaba la Limitación de la Libertad mediante el Trabajo Comunitario Sin Paga, la Prohibición de ascender en su trabajo o de poder aceptar un mejor trabajo nuevo durante algún tiempo. Incluso, se manejaba también la sustracción de parte del salario o la prohibición temporal del desempeño de la profesión. Entre los húngaros, por cada cien hombres condenados, a sólo veinte se les privaba de libertad y se estudiaba la posibilidad de eliminar totalmente el encarcelamiento. Una sanción compensatoria importante que tendía a reforzar era la disminución del sueldo.

En Rumania se manejaban la disminución del tránsito en el país o la reducción del sueldo. Cuando hay privación de libertad, se puede aspirar a la libertad condicional. Yugoslavia ofrecía, a mi juicio, el mejor sistema penológico dentro del mundo socialista. Por cada cien delincuentes, sólo 15 eran llevados a prisión. De los 85 restantes, 60 eran sometidos a un Régimen de Prueba o Condicional. A los otros 15, se les aplicaba multa. En la Unión Soviética regían la Libertad Condicional, la Probación y la Suspensión de Sentencia. En la República Popular China, a los autores de delitos leves no se les priva de libertad. Se les aplica un sistema de reeducación mediante el trabajo debidamente supervisado. En Cuba funciona la Probación, con el nombre de Remisión Condicional de la Sanción y se proyectaba la Libertad Vigilada. Dentro del régimen progresivo penitenciario cubano, se ofrecen tres modalidades: 1- Régimen severo 2- Régimen de menor severidad 3- Régimen Común, que es un régimen abierto de acuerdo a un mecanismo progresivo en el cual el 80% de los sujetos incluidos allí laboran en brigadas de trabajo dedicadas sobre todo a la construcción en régimen semiabierto. En Venezuela, disponemos de la Probación, la Suspensión Condicional de la Pena, el Trabajo Destacamentario fuera de la cárcel, el régimen abierto y la libertad condicional.

Seguramente, es Suecia el país que, a mi juicio, representa en el mundo el modelo ejemplar penológico y penitenciario. Este país, ya desde 1973, en su reforma penológica, instituyó estos postulados básicos: 1-La custodia extrainstitucional es la forma natural del sistema correctivo. 2-El tratamiento institucional debe funcionar en estrecha cooperación con la custodia extrainstitucional. “La reforma –lo dice textualmente el informe oficial– enfatiza el principio de que la privación de libertad en sí y como regla general no favorece las condiciones de readaptación del individuo a la sociedad. En el campo del tratamiento extrainstitucional, es ya una opinión generalizada el hecho de que, desde el punto de vista preventivo individual, es éste el sistema que logra mejores resultados. El principio fundamental que rige la política penal sueca es evitar en lo posible sanciones privativas de libertad, ya que ellas, por lo general, no mejoran las

perspectivas del individuo de adaptarse a la vida normal en sociedad. Muchos estudios, corroborados por la experiencia, consideran el régimen extrainstitucional más eficaz como recurso preventivo aplicado individualmente.

*(Venezuela)
Ponencia presentada en el Foro Consultivo de
Expertos y en el Seminario Internacional sobre
Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el
Caribe, realizado en Santo Domingo, República
Dominicana, el 20, 21 y 22 de junio de 2007).*

VII

LA ASISTENCIA PENITENCIARIA POSTINSTITUCIONAL

La asistencia postinstitucional, también llamada asistencia post-penitenciaria, es, sencillamente, la asistencia al preso liberado, la transformación del régimen institucional, o sea, del encarcelamiento, convertido en medidas de protección a quien ya se encuentra en situación de libertad. Es el paso de la cárcel a la calle. Téngase presente que la cartilla del ideal penitenciario la integran tres erres: Reeducación, Rehabilitación y Reinserción. La planificación definitiva de la asistencia penitenciaria postinstitucional, entonces, deberá comprender los siguientes aspectos: reinserción familiar, reinserción profesional y reinserción de sujetos que carecen de familia y de profesión.

Una vez en libertad el individuo, la situación es de tal naturaleza que se ha dicho: “Después de la ejecución de la pena, el delincuente tiene la convicción de que es un enemigo de la sociedad. Esta, a su vez está convencida de que tiene un enemigo más(...) Lo infamante es la reclusión, el haber estado recluso, no el delito cometido”. Lo dicen en su obra, Laignel Lavastine y V.V. Stanciu. A su vez, Kinberg afirma que “...la pena comienza a la salida de la prisión”.

No debe olvidarse que el preso recién liberado sufre la llamada “crisis de la liberación”, que comprende las siguientes 4 fases: 1- Fase

explosiva y eufórica. Un preso liberado la ha considerado así: "Es el placer de volver a ser niño y aprender a usar los instrumentos habituales para comer: el tenedor, la cuchara, la servilleta y también aprender, lentamente, a caminar libremente por la calle y atravesar las avenidas y con toda naturalidad ver que el policía, en vez de caminar atrás, puede caminar adelante". 2- Fase depresiva de adaptabilidad. Un preso liberado lo dice: "Todos me dan la espalda". Ocurre que el medio le es hostil, que es rechazado por todos y en todas partes. 3- Fase alternativa. El sujeto se debate entre permanecer en la sociedad que le está rechazando o volver a delinquir. En la cárcel no es rechazado, porque es igual a los demás presos. En la calle es rechazado, porque es inferior a las demás personas. Además, la cárcel le ofrece techo y comida. El rechazo en la calle le niega la posibilidad de trabajar honradamente para tener ese techo y esa comida. El sujeto sufre crisis de angustia, cambios de humor y síntomas de agresividad ante la necesidad de tomar una decisión: la calle con sus rechazos o el delito con la terrible posibilidad de ser otra vez un preso más. 4- Fase de fijación. Es la salida definitiva. El sujeto fija esa salida. O se adapta definitivamente a la vida en sociedad con todos sus inconvenientes o delinque de nuevo.

Precisamente, para ayudar a superar esta situación, existe la asistencia penitenciaria postinstitucional, que también, incluso puede ser institucional. Es decir, comenzar desde la misma institución penitenciaria, cuando el preso se halla en situación de prelibertad. Está consagrado en las mismísimas "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos". La Regla 60, en su párrafo 2, establece: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de la pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse— continúa prescribiendo la norma—, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz". Ya la norma 58 había precisado que se debe "aprovechar el

período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo”. Es lo que reafirma la regla 80: “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social”.

Igualmente, el Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Londres, en 1960, abordó en la Sección II el tema “Tratamiento Anterior a la Liberación y Asistencia Postinstitucional”. En general, Naciones Unidas ha recomendado que el tratamiento de prelibertad comprenda: “a) Información y orientación especiales y discusión con el delincuente de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; b) Métodos colectivos; c) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; d) Traslado de un establecimiento cerrado a uno abierto; e) Permisos de salida de diversa duración, por razones justificadas; f) Permisos para trabajar fuera del establecimiento”. Y se añade: “Siempre que sea posible, se debe permitir al recluso que trabaje en condiciones análogas a las de los trabajadores libres. En caso de no poderseles alojar en un albergue fuera del establecimiento penal, debe ser alojado en una sección especial separada del resto de la población penal”.

Esta metodología le he visto cumplir, hace algunos años, en un cárcel húngara, en Budapest. Recorrí y estudié cuidadosamente ese penal y me detuve en su tratamiento asistencial para la prelibertad. Fui informado, además, que la reincidencia de los presos liberados de ese establecimiento, era sensiblemente menor a la reincidencia media de los presos liberados de los demás reclusorios del país.

Se consideran como elementos materiales de la asistencia penitenciaria postinstitucional: ropas, herramientas de trabajo, alimentación y alojamiento, empleo, transporte, dinero para los primeros gastos,

conducción del liberado hasta el lugar de su destino, suministro de documentos y condiciones convenientes si se trata de libertad condicional.

Naciones Unidas ha estimado en sus Congresos especializados que los elementos no materiales comprenden: Asesoramiento acerca de los problemas que pueden dificultar la readaptación del recluso a la vida en libertad, terapéutica de grupo y tratamiento especial para los delincuentes psicópatas y adictos al alcohol. “El especialista Paludén-Muller considera que “...después de una pena de prisión la sola ayuda material no basta para la readaptación del delincuente. Conforme a la teoría moderna –añade–, se procura establecer relaciones personales con cada recluso para conocer perfectamente los problemas personales de cada individuo”. O sea, que en el tratamiento penitenciario postinstitucional, al igual que el institucional, es decir, en el intramuros, rige igualmente el principio de individualización. Y se tiende hoy a darle mayor importancia a la asistencia moral y psicológica que a la ayuda material.

Históricamente, es sabido que el tratamiento penitenciario postinstitucional fue inicialmente realizado en forma caritativa religiosa por Patronatos privados, que funcionaron después bajo el control del Estado, adquiriendo un carácter mixto. El criterio que hoy priva es que la asistencia penitenciaria postinstitucional no debe ser realizada en función misericordiosa, sino técnica. Sus ejecutores deben ser personas previamente formadas y suficientemente capacitadas y no sólo hombres y mujeres de buena voluntad.

En general, se ha comprobado que la eficacia y ventajas del tratamiento penitenciario postinstitucional, suelen ser mayores que el tratamiento institucional, reclusorio, en tres aspectos, a saber: a) La prevención especial que logra conseguir. B) Su menor costo. c) La ausencia de efectos traumáticos en el sujeto.

En mi país, Venezuela, existió el Patronato Nacional de Presos y Liberados, creado por Decreto N° 400 de 16 de mayo de 1952, de la Junta de Gobierno. La funcionalidad de este Patronato fue con-

siderada paternalista y anacrónica, además de errada en cuanto a la formación de sus objetivos.

Por todo ello se le eliminó, creándose en 1970 la División de Asistencia Social Penitenciaria, por Decreto Presidencial 343 del 9 de julio de 1970. La División creó en 1972 los Centros de Asistencia en Libertad, con objetivos de asistencia material, jurídica, psicológica y social. Funcionaron en las ciudades de Caracas y Valencia, cumpliendo razonablemente sus objetivos. Lamentablemente, hacia 1980 fueron eliminados sin explicaciones ni sustituciones. Desde entonces no hay en Venezuela ningún organismo ni procedimiento oficial alguno de asistencia al excarcelado. En la Constitución, en su artículo 272 se dispone que “El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna...” Igualmente permanece en vigencia desde 1979 la “Ley de Registro de Antecedentes Penales”, la cual establece en su artículo 8 que: “Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales”. Y en su artículo 13 dispone: “Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, el funcionario que revele, comunique o publique los datos contenidos en el Registro de Antecedentes Penales, será sancionado con la pena de tres a quince meses de prisión”. Son disposiciones que importan mucho para la eficacia de una buena asistencia penitenciaria postinstitucional. Pero es deplorable que no se cumplan.

En el orden privado han existido en Venezuela instituciones que ayudan al ex-recluso. Una, ha sido “Hombre Libre” y otras, de vigorosa actuación hoy, son “Liberados en Marcha” y “Confraternidad Penitenciaria”, las cuales tengo entendido que han sido organizadas por la iglesia evangélica en Venezuela y funcionan en poblaciones vecinas a Caracas. Disponen de fuentes de aprendizaje de oficios y de facilidades de estudio y de trabajo remunerado, además de alimentación y alojamiento para presos liberados. Lucen bien organizados y bien orientados.

Es necesario destacar una Organización No Gubernamental (ONG), denominada “Operación Alcatraz”, que preside el Ingeniero Alberto Vollmer, con sede en la Hacienda “Santa Teresa”, en el Estado Aragua, también cercano a Caracas, y que desde hace años se ocupa de ubicar allí a jóvenes presos liberados, donde les enseñan oficios, les ofrecen trabajo, estudio y deportes. Algunos de ellos fueron delincuentes violentos y al parecer, hasta jefes de bandas, pero todos han tenido hasta ahora una conducta óptima, la que seguramente mantendrán. Esta notable iniciativa se lleva a cabo desde hace varios años y no ha habido ninguna deserción. Estos jóvenes han hecho familia, han aprendido oficios, trabajan honestamente y son buenos deportistas. Curiosamente, el deporte que practican y del cual hacen campeonatos, es el rugby norteamericano, seguramente por influencia de sus mentores en esta ONG. El Presidente de ella dictó recientemente una conferencia sobre esta experiencia que tituló “La justicia Restaurativa, el tratamiento postpenitenciario y el liderazgo social”.

(Ponencia presentada en el Foro Consultivo de Expertos y en el Seminario Internacional sobre Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe realizado en Santo Domingo el 20,21 de junio de 2007)

VIII

MIRANDA PENITENCIARISTA

I

Creo que hay dos razones poderosas que vinculan a Francisco de Miranda con las cárceles. La primera de esas razones es la experiencia de su vida, amenazada, perseguida y vivida más de una vez en relación con la cárcel. La segunda razón es, sencillamente, su pasión por la libertad, porque la cárcel es la negación de la libertad.

El caso es que en sus interminables viajes por “El Gran Libro del Universo”, como se ha dicho, cuando nuestro Precursor arribaba a cualquier ciudad, solía ordenar tres requerimientos iniciales: Enterarse acerca de los museos y otros centros artísticos del lugar para conocerlos, solicitar una “moza de partido” para la compañía femenina e informarse acerca de las prisiones existentes en el lugar para visitarlas y estampar sus impresiones en su diario de vida, que hace de Miranda “el memorialista más completo de la Europa de su época” y que constituye “uno de los tesoros de la historia europea”, al decir de sus biógrafos.

Por eso, es necesario citar, en primer término, una referencia de ese diario, cuando Miranda deja escrito, en Rusia, en San Petesburgo, el 25 de julio de 1787: “En casa leyendo la obra de Howard sobre

Prisiones y Hospitales, que anuncia efectivamente su humanidad y originalidad en esta especie y que seguramente producirá utilidad al género humano...”. Lo cito de entrada porque Miranda se está refiriendo al humanista y filántropo inglés John Howard (1726-1790), autor del libro seguramente de mayor impacto en la historia universal del penitenciarismo, “Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, publicado en 1777 y que virtualmente dividió la historia del penitenciarismo en dos trozos: antes y después de la aparición de ese libro.

En segundo término, otra referencia significativa en el diario mirandino es la presencia en esas páginas de Cesare Beccaría. Porque Cesare Beccaría es el autor de un breve pero grandioso libro que se llama “Los delitos y las penas”, “*Dei delitti e delle pene*”, en su idioma italiano original, publicado en Italia en 1764. Ese libro produjo otra división científica y humanística estelar: la del Derecho Penal, la del Procedimiento Penal y la de la Penología, de todos los cuales se puede decir igualmente que se partieron en dos trazos: Antes y después de la aparición de ese libro. Fue publicado en forma anónima por temor a la Inquisición y a las autoridades oficiales, las cuales, como era de preverse, persiguieron al texto y a su autor. Pero el libro tuvo un éxito inmediato y fue traducido y publicado incesantemente, incluso, por supuesto, hasta el día de hoy. Ese libro figura en el diario de Miranda, en su primera edición inglesa de 1777, adquirido en Jamaica. Bien leído por Miranda, éste se solidarizó con la humanización penal, procesal y penitenciaria que el gran libro ofrecía y su admiración por el autor le condujo a realizar un viaje a Italia, a Milán, para conocerle y entrevistarse con él, lo que debió hacer con prudencia, pues la Inquisición vigilaba la casa de Beccaría. La histórica entrevista tuvo lugar en la noche del 26 de agosto de 1788. “Beccaría me recibió con sumo agrado –escribió el Precursor en su diario– y hablamos en materia. Me dijo que había escrito su libro en 26 años y apenas había puesto un año en ello(...) que entonces se arriesgó porque había Inquisición aquí(...) que tenía otros escritos mas no se atrevía a publicarlos por temor del gobierno(...) y se me despidió después de larguísima conversación diciéndome que le es-

cribiese”. Y termina su relación Miranda de una manera muy suya. “En fin, me retiré a las 8 con sumo gusto de nuestro discurso y me vine a casa a escribir. A las 10 estuve a ver a una ninfa de Citea... qué fuego y buenas carnes...muy buena cama. Mas me volví a las 11 para continuar éste hasta la 1,1/2 que estuve escribiendo para partir a las 4”. Todavía unos meses después, en enero de 1789, cuando viaja de nuevo a Italia y relee el libro del eximio penalista, escribe en el diario: “Beccaría, erudito y excelente”. Le había quedado el regusto.

II

La sensibilidad por la situación de las cárceles, nacida de su propia naturaleza y alimentada por su experiencia de vida y su condición de “hijo ardiente de la libertad”, como se le ha llamado, la evidencia de las ya señaladas visitas a cárceles europeas y los comentarios que sobre esas visitas hace Miranda en su diario. Recorrió presidios en Suiza, Italia, Francia, España, Suecia, Dinamarca. Gracias a esas visitas nos enteramos de la situación penitenciaria europea de los fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

Nos referimos a sus visitas a cárceles de Dinamarca porque son las más representativas de cuantas hizo y hago la salvedad de que de todas las prisiones que visitó en esos seis países, dejó escritos abundantes descripciones y análisis. Pero si de elegir uno de esos países se trata, selecciono a Dinamarca, por cuanto allí tuvo oportunidad de intervenir en la realización de una histórica reforma penitenciaria.

En el país danés Miranda visitó primeramente, en Copenhague, una penitenciaría llamada la Torre Azul. “Entramos –escribe– y lo primero que encontramos son las Mateletes Españolas, que llaman (bien figuradas por Howard) y que son unos grandes zambullos de madera con un agujero en el fondo para que meta la cabeza el delincuente y añadiéndole pesos de plomo encima, lo pasean por la ciudad”. Abrió un pequeño calabozo “tan bajo que no me podía tener en pié”(…) aquí estaba un pobre muchacho sueco de 18 años, con una gruesa

cadena además que se ataba a su pié y a una viga del techo...cuál delito, pregunté? Que ha hurtado alguna cosa”. El carcelero añade que amenazo con matar a otro. Y Miranda escribe: “Aquí el motivo para tener a este pobre infeliz en cadena por más de un año y medio ya(...) Lo peor –sigue diciendo– es el aire pestilente que dentro se respira... El hedor esta tan insoportable que ninguno de nuestros criados se atrevía a arrimarse(...) Unos cuantos chelines que dí al pobre los tomó llorando...¡Oh, pobre humanidad!”- termina exclamando. En una celda que no querían abrirle, estaba el cadáver de un preso que acababa de morir sin atención ni medicina algunas. En otra celda expiraba una anciana sobre un cajón de madera. Habla con una muchacha de quien galantemente dice que “tenía una expresión interesante, sencilla y los mejores ojos que ha visto aquí de mujer”. Como ve cautivos con cadena y otros sin ella, pregunta la causa de la diferencia. –Queda a nuestro criterio– responde el carcelero. Y Miranda deja escrita esa reflexión: “Pregunto que no estará en el de los jueces” y termina diciendo: “En fin, distribuí algunos chelines en aquellos infelices que con lágrimas en sus ojos los recibieron(...) y nos retiramos de este infernal calabozo con un olor en la ropa que no podíamos soportar nosotros mismos. Pobres desdichados olvidados de todo el mundo(...) eran 11 en número y un muerto”.

De allí pasa nuestro gran compatriota a visitar, también en Copenhague, la llamada Prisión de la Ciudad, con 600 presos, la mayoría por deudas. “Vimos –escribe– en 2 cuartos bajos 12 mujeres que estaban sumamente mal(...) Cuando saqué dinero para darles, se me echaron a los pies, y noté con más aseo que las demás, a una jovencita de 18 años que lloraba mucho(...) Pregunté la causa y me dijeron que hacía unos 3 días el tribunal le había condenado a perder la cabeza cortada, por infanticidio. Oh Dios, dije a mi compañero, vamos a remediar esto si es posible. Supliqué a aquel hombre que la consolase y marché resuelto a hablar con todo el mundo”. Por último visita la Cámara de la Inquisición. “Aquí nos enseñan –anota– los látigos con que azotan e instrumentos de tortura de hierro con que amenazan al pobre acusado para que diga lo que ellos se figuran debe

confesar(...) las paredes están llenas de sangre que vierten las pobres víctimas del barbarismo... y el majadero nos hacía ver a lo vivo como es que manejaba el látigo, como si fuese un gran talento muy apreciable... Por la galería se conservan aún los potros de madera infernales en que antiguamente se daban los tormentos... el mismo hedor de la Torre Azul se sentía aquí”.

Al término de estas visitas, Miranda gestiona ante personalidades influyentes del gobierno danés para que se procediese a una reforma profunda de las prácticas penitenciarias que había conocido, eliminando las torturas y humanizando en general al funcionamiento de las cárceles de Dinamarca. Entre otras cosas, logró que se le perdona-se la vida a la joven llorosa que iba a ser decapitada. Elaboró Miranda un plan de reformas penitenciarias al cual acompañó un ejemplar del libro de John Howard y se los hizo llegar al Primer Ministro danés. Le hizo saber, además personalmente, sus observaciones al Príncipe Real de Dinamarca.

El resultado fue que el gobierno danés acogió totalmente el proyecto de reforma penitenciaria presentado por Miranda y lo aplicó a todo el país, como se lo hizo saber el Primer Ministro. Todo esto ocurría en 1788, pues Miranda había llegado a Dinamarca en la Navidad de 1787, luego de su viaje a Rusia. Antes de las visitas a las cárceles danesas, estudió la historia de ellas, su estructura arquitectónica, su población penal, su personal de trabajo, su situación legal, su régimen penitenciario, sus características generales.

Es muy importante señalar que la influencia e intervención determinante de Miranda en la reforma penitenciaria danesa, es un hermoso, significativo y quizás decisivo antecedente histórico para el logro de la excelencia penitenciaria que Dinamarca, y los países nórdicos en general, ofrecen desde hace muchos años, como el modelo penitenciario óptimo en el mundo. Esa transformación penitenciaria mirandina llevada a cabo hace más de 200 años puede haber sido un ingrediente de primer orden para haber hecho del mundo nórdico el paradigma penitenciario universal.

De modo que nuestro prócer Francisco de Miranda es precursor, no sólo de la independencia venezolana y aun hispanoamericana, sino que es precursor del mejor penitenciarismo de hoy. Un blasón más para añadir a su grandeza, la que adquiere mayores proporciones porque nos enteramos que su pasión libertaria le hizo llevar la búsqueda y el encuentro de esa libertad hasta en las mismas mazmorras carcelarias que constituyen la máxima negación de toda forma de liberación.

ELIO GÓMEZ GRILLO

*(Intervención en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura
En el ciclo de conferencias en homenaje a Francisco de
Miranda, el 26 de septiembre de 2006).*

*Bibliografía básica: Edsel, Carlos.-Miranda, precursor de
Las ciencias penitenciarias modernas (Edición multigrafiada)
Gómez Grillo, Elio: Las Penas y las Cárceles, Empresa El
Cojo, Caracas, 1988*

Miranda, Francisco: América espera, Caracas, 1982.

Biblioteca Ayacucho número 100

*Octavio Aguaje, R.: Francisco de Miranda ante la barbarie
Europea. Lit. y Tip. Vargas, Caracas, 1940*

*Quintero, Inés: Francisco de Miranda. Biblioteca Biográfica
Venezolana, vol. 25- El Nacional. Banco del Caribe, Caracas.
(si fecha de edición).*

Bibliografía

BARATTA, A. Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Criminología celebrado en Lisboa, 1978.

Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal. México, Siglo XXI, 1986.

CUELLO CALÓN, E. La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). España, Bosch, 1958.

DOSTOIEVSKI, F. El sepulcro de los vivos. España, Ramón Sopena, 1959.

FOUCAULT, M. Vigilar y Castigar. España, Siglo XXI, 1978.

GABALDÓN, L.C. Control social y criminología. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1987.

GARCÍA RAMÍREZ, S. "Problemas fundamentales del tratamiento penitenciario". En sistemas de tratamiento y capacitación penitenciaria. Ilanud, Costa Rica, Imprenta Nacional, 1978.

GÓMEZ GRILLO, E. Las cárceles y las penas. Caracas. Empresa El Cojo, 1988.

Presente y futuro de la prisión. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979.

MELOSSI, D. PAVARINI, M. Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX), 1980.

MIRALLES, T. "El control formal: la cárcel". En El Pensamiento Criminológico II. Colombia, Temis, 1983.

MORRIS, N. El futuro de las prisiones. Estudios sobre crimen y justicia. México, Siglo XXI, 1978.

NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas para el tratamiento de los

reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de estas reglas. Nueva York, 1984.

NEUMAN, E. Prisión Abierta, Una Nueva Experiencia Penológica. Argentina, Depalma, 1962.

QUIROZ, C.B. de. Lecciones de Derecho Penitenciario. México. Imprenta Universitaria, 1953.

RODRÍGUEZ MANZANERA, L. Panorama a las alternativas de la prisión en América Latina. En Unicri. Research Workshop Document. Supplemento Vol. I Latin American and the Caribbean.

UNIVERSITE DE STRASBOURG. Le traitement des delinquants. Presses Universitaires de France. Paris, 1966.

VILLALBA, C. CASALTA, Henry. Prisiones y conducta: Análisis de los sistemas de tratamiento de delincuentes en términos de la “teoría” de B.F. Skinner. Venezuela. Universidad Central de Venezuela. 1968.

LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO DE VENEZUELA.

Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Ciencias Penales – La Habana, Cuba, 1992.

ÍNDICE

Reconocimientos: _____	5
Presentación _____	7
I Evolución histórica de la cárcel _____	9
I _____	9
II _____	11
III _____	13
V _____	22
VI _____	26
VII _____	28
VIII _____	31
Señoras y señores: _____	31
II Hacia un estudio histórico del penitenciarismo venezolano _____	33
I _____	33
II _____	35
III _____	36
IV _____	38
V _____	41
VI _____	43
VII _____	44
VIII _____	46
IX _____	48
X _____	50
XI _____	53
XII _____	55
III Tulio chiossone padre y maestro del penitenciarismo venezolano _____	61

IV La situación penitenciaria en Venezuela y en Latinoamérica	65
V La formación del penitenciarista	75
VI El tratamiento penitenciario en las medidas alternativas a las penas	83
VII La asistencia penitenciaria postinstitucional	91
VIII Miranda penitenciarista	97
I	97
II	99
Bibliografía	105

FONDO EDITORIAL IPASME

Presidente:

José Gregorio Linares

Asesores:

Alí Ramón Rojas Olaya y Ángel González

Edición:

**Nelly Montero, Janeth Suárez, Freddy Best, Darcy Zambrano
y Odalys Marcano**

Diseño Gráfico:

Luis Durán, María Carolina Varela y Fabiola Berton

Plan Revolucionario de Lectura:

**Luis Darío Bernal Pinilla, Yuley Castillo, Verónica Pinto, Mervin
Duarte, Saudith Felibertt, Enricelis Guerra y Tania Cañas**

Administración:

Tibisay Rondón, Juan Carlos González Kari y Yesenia Moreno

IPASME va a la Escuela:

Alexis Cárcamo

Informática:

Enderber Hernández

Apoyo Logístico:

Eduardo Ariza y Víctor Manuel Guerra

Distribución:

Jazmín Santamaría y Ronald Carmona

Secretaria:

Gladys Basalo

El profesor Elio Gómez Grillo

Es, sin lugar a dudas, el máximo exponente de la pedagogía penitenciaria en Venezuela. "Prosa de prisa para presos" es un hermoso libro que recoge ocho trabajos, en su mayoría ponencias, que el maestro marabino ha presentado en distintos países de América y Europa. "Evolución histórica de la cárcel", "Hacia un estudio histórico del penitenciarismo venezolano", "Tulio Chiossone padre y maestro del penitenciarismo venezolano", "La situación penitenciaria en Venezuela y en Latinoamérica", "La formación del penitenciarista", "El tratamiento penitenciario en las medidas alternativas a las penas", "La asistencia penitenciaria postinstitucional" y "Miranda penitenciarista" son una muestra de la huella que ha dejado el profesor Gómez Grillo sobre la educación carcelaria como camino definitivo hacia la reinserción social.

